



**UNAUCLA**<sup>®</sup>  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

**EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA  
CIUDAD DE MEDELLÍN COMO CUMPLIMIENTO A LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES**

**PRESENTADO POR**

**ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ  
1.017.224.301.**

**ROBERTO ANTONIO ECHAVARRIA AREIZA  
71.653.755**

**ASESOR  
HERNANDO SALCEDO**

**TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
SEPTIEMBRE  
2019**



**UNAULA**<sup>®</sup>  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

**EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA  
CIUDAD DE MEDELLÍN COMO CUMPLIMIENTO A LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES**

**PRESENTADO POR**

**ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ  
1.017.224.301.**

**ROBERTO ANTONIO ECHAVARRIA AREIZA  
71.653.755**

**ASESOR  
HERNANDO SALCEDO**

**TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
SEPTIEMBRE  
2019**

## **DEDICATORIAS**

*Este trabajo está dedicado a mis padres y a mis abuelos, quienes desde el primer día creyeron en mí y en mi ilusión de ser abogado y que durante tantos años me han apoyado para que continúe con mi formación profesional sin importar las adversidades; a mi esposa Carolina Acevedo, que durante 4 extensos años, ha estado sintiendo a mi lado los júbilos y los infortunios tan delirante profesión y que sin importar las dificultades que vedan nuestro camino, se ha mantenido a mi lado luchando por cada ideal, y en especial a mi hija María Antonia, por llegar a mi vida para ser el motor que me impulsa a continuar y ser cada día mejor persona.*

***Esteban Álvarez López***

## **AGRADECIMIENTOS**

### **Agradecemos infinitamente;**

A nuestro asesor Hernando Salcedo, por la paciencia y por su dedicación para compartir sus conocimientos, donde no solo aprendimos acerca de investigación, sino de unas comunidades olvidadas no solo por el estado, sino por la sociedad en general y de la importancia que tiene luchar por el respeto de los derechos fundamentales e inherentes al ser humano, no solo de los ciudadanos de las grandes urbes, sino también de las comunidades indígenas, de las negritudes y demás comunidades que habitan nuestro territorio nacional, para que no se pierda aquel anhelo del estudiante de Derecho cuando comienza su vida académica, que simplemente es luchar por el bienestar del estado y del prójimo.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPITULO I</b>	<b>13</b>
1. FIGURA DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA EDUCACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COLOMBIA	13
1.1. La Diversidad Cultural de los Pueblos Indígenas	13
1.2. La Inclusión Social de los Pueblos Indígenas	17
1.3. Concepto de Enfoque Diferencial	20
<b>CAPITULO II</b>	<b>24</b>
2. ENFOQUE INDIGENA DEL MULTICULTURALISMO	24
2.1. La Multiculturalidad en las Comunidades Indígenas	24
2.2. Elementos Constitutivos de Multiculturalidad en las Comunidades Indígenas	27
2.3. Bases Jurídicas del Multiculturalismo de los Pueblos Indígenas	33
<b>CAPITULO III</b>	<b>37</b>
3. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN COLOMBIA	37
3.1. Fundamentos Jurídicos de Orden Internacional	37
3.1.1. Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas	37
3.1.2. Convenio 169 de la OIT	51
3.2. Ámbito Constitucional Colombiano	52
3.3. Ámbito Legal Colombiano	61
3.4. Ámbito Jurisprudencial	74
3.5. Análisis Situacional Sobre el Acceso a la Educación Superior de las Comunidades Indígenas en las Instituciones Públicas de la Ciudad de Medellín	81
3.5.1. Las Comunidades Indígenas en la Ciudad de Medellín	81
3.5.2. El Acceso a las Instituciones de Educación Superior de las Comunidades Indígenas en la Ciudad de Medellín	83
3.5.3. Acciones Realizadas por la Secretaria de Educación Municipal para el Cumplimiento del Acceso a la Educación Superior Indígena	85
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos como un conjunto de normas universales describen los intereses del derecho en su función social, el cual está en la búsqueda de la justicia, la equidad y la paz, ya que procuran que se protejan derechos inherentes al ser humano, es decir, aquellos que si se extinguen impiden la satisfacción en condiciones dignas del ser humano. Es por ello que, desde las Naciones Unidas como órgano supranacional y garante de estos derechos, realiza las orientaciones que deberán tener en cuenta los Estados partes para su aplicación interna.

La Constitución Política de Colombia de 1991, se ha caracterizado por su gran espíritu inclusivo, en el que hace un reconocimiento a todos los grupos sociales a través del principio rector de Estado Social de Derecho, que tiene como finalidad el servicio del sistema jurídico colombiano para la satisfacción de las necesidades de todos los grupos sociales que conforman el territorio. Esto significa que la constitución y la ley, desarrollan normas que orientan al gobierno central a gestionar planes, programas y políticas públicas que generen un equilibrio en la sociedad.

A partir de los preceptos internacionales y constitucionales, hablar de diversidad cultural abre el debate sobre las cargas administrativas que debe asumir el gobierno central para llevar a cabo su cumplimiento. La diversidad cultural debe entenderse como la existencia de grupos sociales con creencias, costumbres, conductas y lenguajes diferentes, los cuales pueden coexistir con la intervención acertada del Estado en su posición de garante de estos derechos. Cuando hablamos de la diversidad cultural en Colombia, resaltan las diferentes etnias que desde el origen histórico del país tienen su arraigo, de esta manera se hace hincapié en las comunidades indígenas y afro descendientes como las minoritarias y por supuesto, los mestizos que corresponden a las mayoritarias.

Según lo dispuesto en el preámbulo, artículo 1 y 2, de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene como misión garantizar la prosperidad social a todos los grupos sociales que residan en el país, pero la realidad actual de las comunidades indígenas en materia de educación superior ha tenido poca relevancia en las gestiones

administrativas a lo largo de dichos periodos de gobernanza, constituyendo un detrimento en la identidad cultural de estas colectividades.

Un breve recorrido por el país o por los textos que analizan la situación, muestran claramente que las condiciones socioeconómicas de las comunidades indígenas nacionales, son las más deficientes con respecto a los otros grupos étnicos existentes en Colombia. Si bien son el grupo étnico más minoritario, 3.36% con respecto a la población total, tienen una de las tasas más altas de desplazamiento forzado.

Como se recordará, las diferentes dinámicas sociales en nuestro país han generado una gran movilización de masas a las ciudades principales como consecuencia de uno de los flagelos más consistentes en la historia de Colombia. En este orden de ideas, se hace referencia al conflicto interno armado y específicamente al desplazamiento forzado que constituye una violación a los derechos humanos, en especial a las poblaciones asentadas en las zonas ribereñas y selváticas, que han hecho de la naturaleza su hábitat. Este fenómeno social durante los últimos (15) años, ha sido una de las preocupaciones más grandes del gobierno central, debido que ha sido complejo organizar estas comunidades y brindarles las garantías mínimas de vida como acceso a un trabajo formal, a la vivienda digna, a la salud y demás derechos fundamentales que brinden a estos la protección especial que constitucional y legalmente les merece.

Asunto que se agrava si tenemos en cuenta que el acceso a la educación superior de esta etnia es de los más bajos en el país, ya sea por el desconocimiento o inaplicabilidad del enfoque diferencial étnico que jurídicamente respalda a este grupo social para la prestación del servicio público de educación superior, el cual se concibe como una herramienta productiva para mejorar las condiciones actuales de estos.

En este sentido, y con miras a mejorar la situación de la población indígena del país, se han venido proponiendo e implementando proyectos que cierren la brecha de la inequidad, como el proyecto de *educación con enfoque diferencial étnico*, consistente en acceder a la educación universitaria desde su propia lengua, sus propias costumbres, su propia cultura, pues lo contrario sería aculturizarlos. El enfoque diferencial étnico, corresponde a la implementación de un Programa educacional que integra el

reconocimiento cultural de las diferentes poblaciones étnicas existentes en el país, donde se deberá promover, fortalecer, proteger y revalidar los conocimientos ancestrales de cada uno de estos, que sirvan como mecanismo para la satisfacción de sus necesidades. Esto supone que la educación con enfoque diferencial para los pueblos indígenas es un activo que servirá de vehículo para mitigar las desigualdades sociales sin perder su identidad cultural. Básicamente este modelo educativo provee herramientas suficientes para que estas comunidades puedan realizar actividades productivas de aprovechamiento en mayor proporción que en épocas anteriores.

Sin embargo, ha sido tanto la exclusión de estas comunidades, que, en Medellín, por ejemplo, donde para el año 2011 la población indígena en la ciudad ascendía a 4.686 habitantes, y potencialmente 1.457 indígenas entre los 15 y 19 años podían tener acceso inmediato a educación superior para impactar positivamente el interior de sus hogares, el asunto no llegó ni al 5% de ese dato. A la fecha, son pocos los logros obtenidos. Así, ni la Alcaldía, ni la Secretaría de Educación Municipal han priorizado acciones para mejorar el estilo de vida de estas comunidades de especial protección.

Es de anotar que la forma más mediata para evitar que estas comunidades indígenas víctimas del desplazamiento forzado, allegados a la ciudad de Medellín, que sean una carga a la administración actual y viniente es mediante la educación con enfoque diferencial, ya que a partir de aquí pueden ser capaces de transformar sus territorios. En gran medida, esto significa que el flagelo que atraviesa actualmente a estas comunidades está relacionado con una falta de voluntad administrativa del Estado en su misión constitucional de satisfacer las necesidades colectivas de estos grupos sociales.

De acuerdo con la problemática descrita anteriormente, se desencadenaron muchos interrogantes jurídicos, que nos obligaron, luego de múltiples discusiones con el asesor, a sintetizar una sola pregunta de investigación que dirigiera toda nuestra pesquisa, y que se formuló así: ¿Existe cumplimiento de las garantías constitucionales con la aplicación del enfoque diferencial en la educación superior con las comunidades indígenas de la ciudad de Medellín?

Ahora bien, ello condujo a que a partir de tal pregunta formuláramos como objetivo general el siguiente: comprender, a través de un análisis documental, la aplicación del enfoque diferencial en la educación superior a las comunidades indígenas de la ciudad de Medellín, de modo que pueda notarse si existe cumplimiento a las garantías constitucionales.

Con tal propósito, se hizo necesario formular una serie de objetivos específicos que debían marcar la ruta de las acciones a realizar, y al final se terminó acordando con el asesor que quedarán solo los siguientes:

- ❖ Desarrollar el enfoque Filosófico – Jurídico sobre el multiculturalismo indígena.
- ❖ Determinar en qué consiste el enfoque diferencial de los pueblos indígenas en la educación superior en Colombia.
- ❖ Indicar los Elementos Jurídicos que fundamentan el enfoque diferencial como derecho fundamental en las comunidades indígenas.
- ❖ Realizar un análisis situacional sobre el acceso de las comunidades indígenas a la educación superior en la ciudad de Medellín.

Como podrá notarse, es una investigación que se justifica, en primera instancia, porque permite verificar desde una óptica jurídica si efectivamente se están cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales por parte de la administración pública del municipio de Medellín en representación del Estado, con respecto al acceso a la educación superior con enfoque diferencial a que tienen derecho los pueblos indígenas que residen en dicha ciudad como consecuencia del desplazamiento forzado. Como segundo, este trabajo brinda herramientas reales para iniciar la restitución de derechos de la población indígena y poder así velar por la satisfacción de sus necesidades, mediante la posibilidad de acceder a un trabajo formal y atenuar las afectaciones de las que durante tanto tiempo han sido víctimas.

Las pretensiones de este trabajo de investigación están enfocadas en plantear, si fuere necesario, instrumentos legales, que generen el cumplimiento del ordenamiento jurídico que, en materia de educación, la administración pública está obligada como mandato del Estado Colombiano. En caso contrario, se brindará una guía fundamentada en los diferentes estamentos legales y constitucionales para que estas poblaciones en las

condiciones ya expresadas puedan acceder a la educación superior con enfoque diferencial, es decir, se identificaron qué instituciones públicas del nivel superior garantizan este acceso a la educación como cumplimiento a las obligaciones indilgadas desde el orden nacional. (Salsedo 2006)

De esta manera, lograremos con este documento un fortalecimiento en las comunidades indígenas en la ciudad de Medellín, con alternativas reales de acceso a la educación superior y posteriormente al trabajo formal, que sirvan de vehículo a la satisfacción de las necesidades básicas, del mismo modo, se potenciará la gestión pública, ya que al monitorear y revisar dicho cumplimiento, se apunta hacia la calidad administrativa, aquella que ha estado ausente durante mucho tiempo en la historia de Colombia.

Finalmente, como estudiantes de derecho, ciudadanos preocupados y futuros abogados, se pretende asumir un rol de veedores, desde los diferentes escenarios jurídicos, realizando las diligencias necesarias para garantizar los derechos fundamentales que en materia de educación les merecen a las comunidades indígenas residentes en la ciudad de Medellín.

Metodológicamente, la investigación estuvo enmarcada en la perspectiva cualitativa, tipo de investigación en donde, como lo supone Sauthú(2005, p.29),

*La metodología discute los fundamentos epistemológicos del conocimiento; el papel de los valores; la idea de causalidad; el papel de la teoría y su vinculación con lo empírico; la definición y validez o aceptabilidad del recorte de la realidad; el uso y el papel que juegan la deducción e inducción; cuestiones de verificación y falsación y los contenidos y alcances de la explicación e interpretación...” (Sauthú 2005)*

Es un tipo de investigación que reconoce la intromisión del sujeto en el proceso investigativo, al punto de afirmar una realidad como construida por los sujetos (Salcedo, 2006). Ahora bien, siendo consecuentes con tal modelo, se optó por un enfoque interpretativo, hermenéutico, que posibilitara comprender el fenómeno abordado. En este sentido, es necesario recordar que lo que hace el hermeneuta es comprender un

fenómeno socio-cultural, asunto que solo se consigue si se conoce profundamente el contexto en que se da dicho fenómeno (Gadamer 1999). A su vez, esa comprensión solo se dará a partir de la serie de pre-compresiones que tiene el investigador, de donde se deduce (Salcedo, 2006), que solo con lo conocido es que se puede conocer lo desconocido.

Echeverría es muy claro en eso, cuando afirma:

*Todo entendimiento, para ser posible, requiere de un pre-entendimiento tanto en lo que se refiere al medio (lenguaje), como a la materia del discurso. El reconocimiento de que el entendimiento requiere de un pre-entendimiento (de un entendimiento previo compartido) es uno de los rasgos fundamentales del círculo hermenéutico...La tarea metodológica del intérprete, por lo tanto, no consiste en sumergirse completamente en su objeto, sino en encontrar maneras viables de interacción entre su propio horizonte y aquel del cual el texto o contexto es portador... (1997, p. 220).(Echeverría 1997)*

Como es claro, los datos obtenidos por el investigador no son los que hablan por sí mismos, sino que, desde la triangulación de toda la información recolectada, y el juicio del investigador, se emite una significación, un sentido, del fenómeno estudiado. En otros términos, lo que hace el hermeneuta es una re-traducción de una serie de objetivaciones lingüísticas, socio-culturales, que se encuentran en el contexto.

Desde la perspectiva de Habermas (1982), en estas investigaciones no se trata de ser precisos para lograr el éxito y encontrar así la verdad, sino más bien de continuar aportando al mundo sentidos que permitan que los sujetos que componen la sociedad, reorienten sus acciones. (Habermas 1982)

Ahora bien, para poder desarrollar todas estas intenciones, este informe investigativo se dividió en capítulos. En el primero se desarrolló un enfoque Filosófico – Jurídico sobre el multiculturalismo indígena, en donde se realizó un esclarecimiento, sobre la figura del enfoque diferencial en las poblaciones indígenas, básicamente se trajo a colación las características que constituyen este atributo identitario y a su vez se expusieron las razones que permiten determinar la responsabilidad del Estado en su preservación.

En el segundo capítulo, se determinó en qué consiste el enfoque diferencial de los pueblos indígenas en la educación superior en Colombia, donde fue oportuno la realización de un marco técnico sobre los diferentes conceptos que permiten analizar el enfoque diferencial desde la perspectiva de las comunidades indígenas, esto es, que se tendrán en cuenta otros conceptos que vinculados a estas comunidades permiten comprender la causalidad y surgimiento de esta figura jurídico – social.

Como tercero y último, se indicaron los elementos jurídicos que fundamentan el enfoque diferencial como derecho fundamental en las comunidades indígenas, de esta manera el documento se enfocó en fundamentar jurídicamente los aspectos conceptuales, filosóficos e históricos estudiados en capítulos anteriores, reconocidos desde el orden internacional hasta el orden interno colombiano (Constitución, Ley y Jurisprudencia) que denotan las obligaciones del Estado para facilitar el acceso a la educación superior con enfoque diferencial a las comunidades indígenas. Adicionalmente, se realizó un análisis situacional sobre el acceso de las comunidades indígenas a la educación superior en la ciudad de Medellín, que dio pie a un análisis sobre las condiciones de acceso a la educación superior con enfoque diferencial a las comunidades indígenas asentadas en la ciudad de Medellín, básicamente se pretende precisar cuáles han sido las gestiones que desde la institucionalidad se han realizado para hacer efectivo este derecho colectivo a dichos miembros de estas comunidades.

Finalmente se pretende asumir un rol de veedores, desde los diferentes escenarios jurídicos, realizando las diligencias necesarias para garantizar los derechos fundamentales que en materia de educación les merecen a las comunidades indígenas residentes en la ciudad de Medellín.

Esperamos que estas páginas logren su cometido.

## CAPITULO I

### 1. FIGURA DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA EDUCACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COLOMBIA

Con la finalidad de establecer un marco conceptual e histórico sobre el surgimiento de la figura de enfoque diferencial en la educación de los pueblos indígenas en Colombia, analizaremos en el presente acápite algunas consideraciones generales que nos permitirán contextualizar el fenómeno objeto de estudio.

En primera instancia comenzaremos por identificar las diferentes definiciones existentes sobre lo que desarrolló el enfoque diferencial, así mismo las percepciones de algunos conocedores sobre la materia, que nos permitan crear un marco lógico para su comprensión; para luego abordar, como tercer elemento, el aspecto de la inclusión social.

#### 1.1. La Diversidad Cultural de los Pueblos Indígenas

Para conceptualizar la diversidad cultural, necesariamente debemos remitirnos a la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, creado por la UNESCO, en el año de 2005, la cual en su artículo cuarto (4°), establece que:

*“La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.*

*La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.*(UNESCO 2005)

Bajo este concepto podemos presumir entonces que la diversidad cultural se puede entender como el conjunto de formas en que se expresa una comunidad de forma

interna, con la finalidad de posicionar su cultura en las diferentes generaciones para que sean multiplicadores y eviten su extinción. La diversidad cultural es la forma como las diferentes comunidades adoptan su cosmovisión o su forma de vida, actuando conforme a su formación ética constituida en los valores culturales de cada pueblo.

En el mismo sentido, Mantilla&González (2014), indicaron que la diversidad cultural:

*“Se refiere al conjunto de estrategias, normas y valores que los distintos seres humanos han sido capaces de desarrollar para vivir en grupo y para adaptarse a lo largo del tiempo a diferentes entornos y diferentes espacios. Estos valores, normas y estrategias se han convertido en costumbres y son compartidas dentro del grupo haciéndolas perdurar de generación en generación en procesos dinámicos de construcción y reconstrucción”.*  
(Mantilla y Gonzalez 2014, 20)

En definitiva, podemos asentir que la diversidad cultural es una característica prima facie en la sociedad, teniendo en cuenta a que partir de la adopción de las diferentes formas de expresión como atributo cultural, cada comunidad pudo determinar los roles que debían desempeñar para generar un desarrollo común y a su vez coexistir, respetando las formas de pensar, de sentir y de actuar dentro de la misma.

Después de desarrollar una definición sobre diversidad cultural es conveniente hacer una aclaración sobre los indígenas como pueblos, para determinar las necesidades culturales de estos y como deben ser atendidas en la sociedad actual.

La Oficina Internacional del Trabajo (OIT), en el año de 1953, en un estudio denominado “Poblaciones Indígenas: Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes”, señala que:

*“Personas indígenas son los descendientes de la población aborígen que vivía en un país determinado en el momento de su colonización por algunos de los ancestros de los grupos no – indígenas que en el presente detentan el poder político y económico”.* (Oficina Internacional del Trabajo 1953, 26)

Esta definición refiere que la causalidad u origen de las personas indígenas subyacen de una relación aborígen entre iguales (indígenas), que arraigados a su hábitat han sido victimizados por las mayorías (mestizos, blancos). Esto implicaba para la época, es decir, para 1953, contar con dichas características para ser reconocido indígena, pues quienes no padecieran el clamor del poder político y económico ostentadas por las mayorías era considerado un individuo, aunque con rasgos físicos indígenas, culturalmente sin raíces. Esto en la actualidad tiene una explicación y se debe al territorio que es una característica cultural de estas poblaciones, mientras las grandes civilizaciones se sienten productivos en sus ciudades, estas comunidades lo son en medio de la naturaleza, entonces aquel que este fuera de ella, directamente se convierte en uno de ellos, pues sus creencias y su formación se verá alterada por el nuevo estilo de vida ejercido.

Del mismo modo la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario en su Línea de Investigación de Derecho Ambiental señaló que:

*“Según la legislación colombiana, las “comunidades indígenas” son el grupo humano que vive de acuerdo con las formas de relación con el medio natural en el que se asentaron los diferentes grupos aborígenes desde antes de la conquista y la han conservado y dinamizado a lo largo de la historia.*

*Un pueblo indígena puede estar compuesto por varias comunidades, es decir, una comunidad indígena constituye un fragmento de un pueblo indígena”.*(Universidad del Rosario s.f.)

Los pueblos indígenas se constituyen como los primeros pobladores en el continente americano, estableciendo una relación estrecha con la naturaleza y sus atributos que repercuten en insumos para la supervivencia, a partir de allí, se crea una línea cultural enfocada en el respeto hacia la naturaleza como fuente de vida.

Los pueblos indígenas se distinguen, por comunidades indígenas las cuales cada una poseen una identidad cultural, muchas comunes y otras no tanto. Entre estas características encontramos el lenguaje que es propio en algunas comunidades, la vestimenta; la alimentación; que es a base de maíz y demás insumos que ofrece la

naturaleza, las costumbres; que están arraigadas a prácticas ancestrales como el latigazo o destierro como sanción a los comportamientos contrarios a sus buenas costumbres y la educación; que debe ser conforme a su medio ambiente y cosmovisión, es decir, se debe adaptar a la historia que los representa. (Ruiz 2007)

Explica Hernández (2008) que:

*“La diversidad relacionada a las comunidades indígenas está integrada a una pluralidad de poblaciones, y no simples grupos, con configuraciones sociales, culturales y políticas concretas que presentan rasgos culturales, instituciones sociales, concepciones del mundo, formas lingüísticas y organizaciones políticas específicas”.* (Hernandez 2008, 9)

Esto significa que la diversidad cultural indígena no puede entenderse simplemente como una población con rasgos culturales diferentes a los demás, sino como un sistema social único, que requiere una intervención estatal la cual despliegue acciones para satisfacer a todas las comunidades inmersas dentro de la diversidad cultural indígena, que se encuentra fragmentada por otras comunidades con rasgos culturales diversos.

Como puede notarse, al momento de su reconocimiento como grupo étnico, no se puede ver como una identidad cultural individualizada sino colectiva, en la cual se pueda diseñar de forma inequívoca un concepto de enfoque diferencial asertivo, el cual permita una dinámica social que permita la transformación de estas comunidades de especial protección. (Hernandez 2008)

En consideración a lo anterior, asumimos que la diversidad cultural de los pueblos indígenas está arraigada a los rasgos generalizados de la mayoría de las comunidades indígenas, es decir, se toma como base las costumbres, educación, lenguas, vestimentas y alimentación que expresan mayormente cada una de las comunidades que integran un pueblo indígena, a fin de caracterizarlas y establecerlas como un todo, como estrategia para su sistematización y protección, teniendo en cuenta lo complejo que sería diseñar políticas públicas para cada una de las múltiples comunidades que existen.

Es a partir de aquí como se ve construida y diseñada la diversidad cultural de los pueblos indígenas en América como aborígenes del territorio, de esta manera, comprendemos las necesidades y con ello los derechos de los que son susceptibles estas comunidades y que debe el Estado garantizar dentro de su marco social – jurídico, todo ello subsumido dentro del concepto de enfoque diferencial.

## **1.2. La Inclusión Social de los Pueblos Indígenas**

Una vez comprendida las necesidades y los derechos que deberá ser gestionados por el Estado Colombiano como garante del bienestar de estas comunidades de especial protección, se buscara que para el presente acápite se determine cómo debe ser la forma de actuación del Estado Colombiano frente a las necesidades de estos administrados que son un factor importante en la sociedad porque cumplen un rol fundamental tanto histórico como cultural, dado que muchos de sus saberes han permitido la protección del medio ambiente.

Este concepto de inclusión social permite fortalecer nuestros objetivos de acercamiento al objeto de estudio de nuestra investigación, centrado en el enfoque diferencial, ya que comprendiendo las necesidades y derechos junto con las formas, procesos y procedimientos para atender dichas necesidades y derechos de los pueblos indígenas, obtenemos el marco conceptual necesario para entender de forma efectiva las consideraciones generales del enfoque diferencial de manera generalizada, desde la óptica en el acceso a la educación superior para estas comunidades.

De esta manera se define la inclusión social: “*como el proceso de cambio de las personas, familias, comunidades e incluso regiones, de manera que participen social, económica y políticamente, tanto de forma pasiva (beneficios y oportunidades) como activa (mecanismos y procesos de decisión comunitaria)*”. (Fraser 2010, 12)

Tomando como base los diferentes aportes conceptuales, debemos decir que la inclusión social a priori es una actuación del Estado, que permitirá crear tejido social, la idea no solo es exponer a las comunidades que tienen unas necesidades básicas insatisfechas, el propósito radica en comprender que todas las personas dentro de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, requieren ser atendidas para mitigar las

desigualdades y promover la cooperación comunitaria. La inclusión no solo puede observarse como una situación económica desventajosa que padece una comunidad y que es una responsabilidad exclusiva del Estado como coordinadores de los recursos públicos, sino que también es una responsabilidad de los demás grupos sociales que conviven con ellos, cuando reconocen dichas necesidades y cumplen con sus roles para hacer la vida mucho más fácil, para aquellas que históricamente han sufrido por las acciones y omisiones de quien tiene la posición de garante.

También debemos agregar que la inclusión Social debe verse reflejada en el plan nacional de desarrollo en programas gubernamentales, en políticas públicas nacionales y locales y en el presupuesto general de la Nación, para que pueda tener una operatividad real y se puedan generar las transformaciones al interior de las comunidades excluidas o pocos atendidas.

Estas transformaciones deben traducirse en condiciones laborales óptimas con un enfoque diferencial, es decir con el aprovechamiento de sus capacidades y competencias que desde lo cultural se han forjado. Para el tema en concreto las comunidades indígenas se han caracterizado por las artesanías, la agricultura y últimamente la ganadería y la piscicultura, esta información le permitirá al Estado colombiano ser asertivo en los planes, programas y políticas que adoptaran para coadyuvar a estas comunidades a mejorar su calidad de vida.

Así mismo, deberán adecuarse la infraestructura vial, la cual les facilite conseguir los insumos para hacer frente a cualquier actividad ya sea productiva o paliativa, teniendo en cuenta que en estas comunidades son muy comunes las pandemias por estar expuestos a las zonas selváticas, siendo necesaria vías adecuadas para que las Empresas prestadoras de salud puedan atender enfermedades de alta complejidad o en su efecto estas comunidades puedan transportarse con mayor facilidad al centro de salud más cercano.

Finalmente, la inclusión social para los pueblos indígenas supone mejorar las condiciones de acceso a la educación en sus diferentes niveles, especialmente en la educación superior, pues además de ser un derecho social y colectivo, un servicio

público a cargo del Estado, es el mecanismo esencial por donde el hombre puede generar competencias laborales necesarias para forjar recursos económicos que lo impulsen a mejorar su calidad de vida y de su entorno social. De esta manera el Estado con la información cultural, y el deber constitucional deberá atender sus necesidades desde lo étnico y cultural.

Por otro lado, encontramos que la inclusión social hace referencia a:

*“La Inclusión como un sustantivo de vida, que significa contener una cosa en otra, y como un verbo intransitivo que devela la capacidad de los seres humanos para generar vínculos con los otros y consigo mismo, que nos lleva a reconocer a los demás en su diferencia y hacer de ese reconocimiento un encuentro vital. Incluye, también, una fuerza de doble vía, es decir, de los sujetos y el Estado a la sociedad como el Estado hacia los sujetos”* (Ramos y Ariza 2006, 50)

Dentro de este contexto conceptual debemos señalar que la inclusión social de los pueblos indígenas debe constar de una aceptación y adaptación a los planes gubernamentales, con la finalidad de brindarle a cada uno lo que se merece sin desconocer sus rasgos e identidad cultural, es decir, que la forma de administración social frente a las comunidades indígenas debe ser conforme a la diversidad cultural, que nos referimos anteriormente, o sea garantizar el goce de sus derechos fundamentales y especiales bajo su cosmovisión, de esta manera consideramos que la inclusión debe traducirse de una connotación de supervivencia a vida digna.

Esto nos induce a considerar que el Estado que administra las poblaciones indígenas debe observar detenidamente las necesidades (tecnificación, formación, comunicación e interrelación) y diseñar políticas públicas teniendo en cuenta su etnicidad y pluralidad cultural (Vestimenta, alimentación, reglas sociales, educación y costumbres), solo a partir de aquí podemos hablar de una inclusión social con énfasis a la diversidad cultural étnica de los pueblos indígenas especialmente en Colombia.

Cuando hablamos de inclusión no se hace referencia a la integración social como un todo, donde pasa a un segundo plano las costumbres y rasgos culturales, y no ser tenidas en cuenta en la gobernabilidad del Estado que diseña mediante programas, políticas y planes de desarrollo en los diferentes ámbitos territoriales, sino que debemos concebirla como el método que debe el Estado establecer para hacerle frente y atender las necesidades de los pueblos indígenas dentro del marco de los derechos fundamentales, sobre los derechos colectivos que reconoce la constitución y demás normas sustanciales. Esto supone a todas luces circunscribir la forma como serán atendidas estas comunidades de acuerdo a los enfoques diferenciales brindados por la diversidad cultural que anteceden a sus necesidades y derechos.

### **1.3. Concepto de Enfoque Diferencial**

En este apartado entraremos a definir qué es el enfoque diferencial, teniendo de presente el contexto conceptual que le antecede, haciendo referencia a la diversidad cultural y la inclusión social y cómo esto debe ser aplicado a las poblaciones indígenas como sujetos de la investigación que se desarrolló.

Por otro lado, el enfoque diferencial es un desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación. Aunque todas las personas son iguales ante ley, esta afecta de manera diferente a cada una, de acuerdo con su condición de clase, género, grupo étnico, edad, salud física o mental y orientación sexual.

Según el Ministerio de Educación nacional, se establece que:

*“El enfoque diferencial debe ser considerado como un método de análisis que pretende hacer visible las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico; y también considerado como una guía para la acción, ya que toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”* (Ministerio de Educación Nacional 2013)

Por su parte, Hernández& Sánchez, (2016), afirmaron que:

El enfoque diferencial es un producto de la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ya que se buscaron garantías al derecho a la igualdad, asumiendo que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. (Sanabria y Bermúdez 2016)

Los organismos internacionales de derechos humanos, reconocen mediante este concepto las luchas históricas a las que se ha tenido que enfrentar cada grupo social existente en los diferentes países que son miembros de dichas instituciones supranacionales, pues la cosmovisión cultural no es algo que varía con el asentamiento geográfico, es precisamente ese saber ancestral, ese conocimiento cultural, que hace importante y de especial protección, siendo una forma de salvaguardar las libertades de estas comunidades, es decir, el derecho a su auto reconocimiento e identidad cultural.

Históricamente las naciones de América Latina, se han enfocado por gobernar a las diferentes comunidades sociales como si fueran un todo, dejando de lado las características culturales que los diferencian, siendo una forma indirecta de exclusión social, teniendo en cuenta que no todos comparten las mismas necesidades. Esencialmente estos gobernantes diseñan planes, programas y políticas para dichas mayorías, olvidando que las minorías también con derechos tienen necesidades totalmente diferentes, y básicamente estos grupos sociales deben adaptarse a las decisiones gubernamentales de administración, aumentando el riesgo de perder esa identidad cultural que la diferencia de otros grupos sociales.

Básicamente podemos ilustrar este concepto con respecto al conflicto interno armado que atraviesa Colombia, con los grupos al margen de la Ley, cuando se producen los desplazamientos, para las comunidades indígenas y para las comunidades afro colombianas. Para la primera es completamente necesario que la reubicación se en un hábitat similar a la que se encontraban antes del hecho victimizante, es decir, en cercanías con zonas selváticas, ribereñas, donde se pueda trabajar la tierra, en pocas palabras, un lugar donde la naturaleza misma quien los provea alimentariamente y donde puedan hacer efectivo su régimen especial fundamentados en los resguardos indígenas, su estructura organizativa social, y sus leyes culturales. Para el segundo caso en las

poblaciones afro colombianas, la reubicación no es tan traumática, aunque se tiene una identidad cultural definida, su cosmovisión ha sido adaptable a otras sociedades, para certificar esto, la ciudad de Medellín alberga anualmente un promedio de diez mil desplazados, constituyendo una población afro alrededor de los treinta mil. Según el último informe de la secretaria de cultura y población indígena actualmente tiene una presencia de cinco mil, todos en estado de desplazamiento en busca de amparo y atención especializada.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social (2012), ha considerado que el enfoque diferencial:

*“Es un método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población en situación o en riesgo de desplazamiento, para brindar una atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique la respuesta institucional y comunitaria. Involucra las condiciones y posiciones de los/las distintos/as actores sociales como sujetos/as de derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo vital – niñez, juventud, adultez y vejez”* (Ministerio de Salud y Protección Social 2013)

Esta definición supone que la atención a las necesidades de las comunidades, no solo debe hacerse de manera temporal, sino de manera constante, pues las actuaciones del Estado como garante sobre este derecho deben atender la doble vía de estas comunidades. En cuanto a la primera vía, consideramos la preventiva, que es cuando el Estado comprende las necesidades de estas comunidades y las atiende antes de padecer una consecuencia de la inequidad y desigualdad social; y la otra vía es la de reparación, es cuando el daño ya está causado y el Estado mismo deberá entrar a dar soluciones inmediatas a dichas comunidades, estableciendo políticas públicas cortoplacistas con respecto a la anterior.

Altamiranda; Pinto & Mantilla (2014), establecen desde una óptica cultural que el enfoque diferencial corresponde a:

*“El enfoque étnico cultural es una forma de análisis que permite evaluar y a la vez fundamentar acciones frente a la exclusión y particularidades de los grupos étnicos, sus riesgos, sus potencialidades, a fin de promover la no discriminación con la construcción de políticas públicas incluyentes y favorecedoras de ambientes de igualdad y protección de los derechos humanos que además tengan en cuenta las particularidades culturales de estos grupos”.*  
(Altamiranda, Pinto y Mantilla 2014)

Para finalizar este capítulo debemos precisar entonces que el Enfoque Diferencial a pesar de ser un derecho en sí mismo, es también una forma en que los pueblos con identidad cultural exigen ser atendidas sus necesidades, a fin de preservar derechos humanos y constitucionales emanados en esa diversidad cultural. La integridad de los pueblos especialmente los indígenas dependerá del tratamiento que reciban, pues si revisamos la historia político – social en Colombia, encontraremos que estos pueblos se caracterizan por ser productivos y auto compositivos, pues en la época de la esclavitud eran quienes se encargaban del trabajo pesado de construcción, agricultura y extracción de piedras preciosas, esto es, que eran pueblos independientes capaces de definir su destino y de imponer su modo de vivir, desde lo étnico.

De manera personal, podemos aducir que el enfoque diferencial con relación al acceso de la educación superior de los pueblos indígenas en la ciudad de Medellín, debe fundamentarse en las necesidades que históricamente han padecido estos grupos, interconectarla con las características educativas y desarrollar una estructura que reivindique el derecho a la educación superior desde lo étnico y cultural, es decir, con el aprovechamiento de sus saberes ancestrales; esto supone, diseñar una infraestructura acorde con sus creencias, así mismo, contar con un cuerpo docente especializado para estas comunidades y posiblemente tener una ubicación geográfica acorde a su medio ambiente, el cual les brinde confianza y puedan ejercer de este derecho de manera adecuada y oportuna.

## **CAPITULO II**

### **2. ENFOQUE INDIGENA DEL MULTICULTURALISMO**

En este acápite se tiene como propósito describir la identidad cultural de los pueblos indígenas en nuestro país, es decir, sus cosmovisiones, las cuales les han permitido la subsistencia desde sus inicios hasta las actuales generaciones, esto permitirá sentar bases sobre las necesidades y los cuidados que las instituciones del Estado deben observar al momento de construir programas, proyectos o políticas públicas. En este sentido de educación superior, pues no tomar esta información constituiría una afectación a sus derechos fundamentales y por supuesto a los derechos colectivos que les asiste, pues no podemos desconocer que estas minorías cuentan con una especial protección desde el ámbito internacional de los Tratados de derechos humanos, con la Constitución y la ley en el ordenamiento interno de nuestro país, y que estas deben aplicarse como fin esencial del Estado.

En tal sentido se propone estructurar el alcance del proyecto, es decir, cuáles son los puntos que el Estado como garante de la Educación Pública en Colombia debe incluir en los Planes Nacionales de Desarrollo para generar oportunidades consistentes a estas comunidades, que realmente simbolicen una oportunidad real de superación y transformación social de las mismas, esta transformación correspondiendo no a un cambio de dinámicas culturales, sino productivas, mitigando así las brechas de desigualdad entre unos y otros.

A continuación, entonces, observaremos las características de la Multiculturalidad indígena, desde una óptica Filosófico – Jurídica, la cual nos permita consolidar de manera correcta el concepto de enfoque diferencial desarrollado en el capítulo anterior.

#### **2.1. La Multiculturalidad en las Comunidades Indígenas**

Para el presente acápite se pretende ampliar el concepto de enfoque diferencial de las comunidades indígenas, pero desde el multiculturalismo, toda vez que dentro de su contenido teórico puede ofrecer evidencias valiosas para la comprensión del objeto de estudio y un posible argumento para dar solución al problema de investigación.

En primer lugar, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), define como multiculturalismo:

*“Reconocimiento del valor que posee cada complejo cultural de las diferentes sociedades o de una misma sociedad, basado en el respeto y tolerancia del pluralismo y en el des echamiento de las hostilidades y exclusivismos de quienes profesan creencias y valores diferentes. El Multiculturalismo se opone al etnocentrismo y a la xenofobia, formas extremas de separación y actitudes agresivas frente a los otros y es una línea maestra del relativismo cultural, el cual sostiene que no hay culturas buenas y malas, o mejores y peores, sino tan solo diferentes. En la mayoría de los países sudamericanos el multiculturalismo es una categoría valorativa impresa en el catálogo de los derechos humanos, sobre todo en el artículo 2º, que reconoce la composición pluricultural de la Nación”.* (Real Academia Española s.f.)

En otras palabras, esto puede traducirse en la Convivencia de distintas culturas, entendiendo que las comunidades indígenas culturalmente adoptan por resguardo cosmovisiones distintas, de acuerdo a su asentamiento geográfico, es decir, no se puede tomar la identidad cultural indígena como un todo, sino desde sus particularidades, de allí la figura de Multiculturalidad.

El Término *Multiculturalismo* surge en 1988, en Canadá, debido a que se pretendía desarrollar una política pública con las culturas inmigrantes presentes en el territorio, la cual se concebía como la existencia de diferentes grupos culturales en mismo territorio, que se muestran respeto, pero no promueven situaciones de intercambio. Esto indica la existencia de muchas culturas unidas en lo espacial pero no en lo social, lo que implica la inexistencia de un enriquecimiento cultural o personal porque no se asume un contacto social entre culturas. (Villodre 2012)

En este orden de ideas, debemos manifestar que en sus inicios la Multiculturalidad carecía de dinámica social, impidiendo que las comunidades entre ellas pudieran comprender las necesidades de cada una y como a partir de ese conocimiento se podía actuar para facilitar la vida de los demás. De acuerdo con esta afirmación y aplicándola a la realidad social de la ciudad de Medellín, con la dinámica

social existente en dicha región por ser receptora de muchas poblaciones desplazadas por la violencia social, las políticas públicas empleadas en materia de educación superior no impriman la multiculturalidad como variable para el acceso a este servicio público.

Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), define el multiculturalismo como:

*“Es la acción de reconocimiento pleno del carácter multilingüe, multiétnico y pluricultural de un país o nación. Esta acción da origen a políticas y programas educativos, de salud, de participación ciudadana, de asistencia jurídica, trabajo social y otras, con el fin de responder a las necesidades e intereses de las diversas comunidades culturales lingüísticas y étnicas que conforman la nación, en un marco de democracia multicultural”.*

*“El multiculturalismo se apoya en valores como la equidad y la justicia, la igualdad con derecho a la diferencia étnica y cultural, y se manifiesta a través del ejercicio de reconocimiento, respeto y promoción de la identidad y cultural y lingüística”.* (Tetzagüic 2009, 15)

El reconocer las características de las diferentes culturas que coexisten en un mismo territorio supone entonces individualizar las necesidades por grupo social y diseñar políticas gubernamentales que puedan atender a cada grupo, pues es la única manera de aportar a la mitigación de la desigualdad social entre unos y otros. Uno de los errores más grandes de los Estados suramericanos es que en el afán de atender el problema social de un golpe y al menor costo posible, lo que asumen es una postura excluyente, pues solucionar el problema de un grupo social conforme a su cultura, generaría la violación de esos derechos culturales a otros grupos sociales, generando que dicho esfuerzo sea contraproducente.

De acuerdo a estos conceptos genéricos de multiculturalidad, nos adentramos entonces a desarrollar estos referentes teóricos a las comunidades indígenas, a fin de identificar las características y por supuesto sus necesidades de forma amplia y estricta. En cuanto al primer carácter nos enfocaremos en las carencias educativas y los postulados para su conformación y contenido.

## **2.2. Elementos Constitutivos de Multiculturalidad en las Comunidades Indígenas**

En tal sentido consideran Gabriel & Rivas, (2005) que:

*“Una de las cuestiones centrales en estas gobernanzas es la lucha por la dominación y el control territorial que los movimientos autonómicos le disputan al Estado. En este sentido, el aspecto de la territorialidad es una demanda central de la autonomía, porque esto garantizaría a los pueblos indígenas su posible reconstrucción y desarrollo”.* (Gabriel y Rivas 2005, 36)

Las autonomías, tal como las concebimos en nuestra América Latina, son procesos de resistencia mediante los cuales los pueblos o etnias soterradas y negadas recuperan y fortalecen su identidad, a través de la reivindicación de su cultura, el ejercicio de sus derechos colectivos y el establecimiento de estructuras político-administrativas con diversas competencias, ámbitos o niveles de aplicación y una base material. Sin embargo, las reivindicaciones de autonomía van desde sólo el ejercicio de derechos y protección del territorio hasta las transformaciones profundas del Estado y la sociedad actuales.

Este aspecto cultural de las comunidades indígenas debe entenderse, si bien es cierto el Estado es el encargado de administrar espacialmente todo el territorio nacional, deberá reconocer mucho antes, estas comunidades tenían derechos colectivos sobre ese territorio, pues fueron ellos que gracias a su trabajo y estilo de vida, permitieron la preservación de esos territorios que generalmente no sufren modificaciones por las buenas prácticas adoptadas en estos. De esta manera sería injusto que con base a la tesis funcionalista del Estado tengan la potestad de intervenir un territorio que ha sido olvidado en sus gobernanzas y que por intereses particulares pretendan desplazar a aquellos que siendo primero en el tiempo y en el trabajo, se vean violentados en su reconstrucción social. En este escenario se deberán ponderar la importancia de los derechos, que por un lado se encuentra el desarrollo económico, el cual puede ser reestructurado y por el otro lado el derecho a la identidad cultural que simplemente si se desplaza puede ser extinguido. En un Estado Social de Derecho, los derechos

consuetudinarios subyacen sobre los demás, pues es una contribución a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y aborígenes.

En definitiva, los pueblos indígenas se sienten amenazados y recurren al reclamo de su propia soberanía mediante la autonomía y a su cosmovisión para retrotraerse. Con ello buscan asumir la defensa de sus recursos estratégicos, sus saberes y conocimientos, disputando al Estado y al capital su control para convertirlos en intersticios autonómicos. (Burguete y Mayor 2008)

Otro aspecto y no menos importante dentro de la Multiculturalidad son las estructuras de gobierno de las comunidades indígenas. a priori los países latinoamericanos en el papel reconocen su existencia, pero jurídicamente esta no es tomada en cuenta, pues al momento de ejercer funciones administrativas los Estados lo que hacen es reubicarlos, olvidando la autonomía, la territorialidad y por supuesto, la gobernanza propia en estas comunidades, cuando los intereses del Estado mayoritario se imponen sin importar estas características, pues se desconoce el concepto de diversidad cultural, identidad cultural y, por supuesto, multiculturalidad de los pueblos indígenas.

Para GabrielLópez y Rivas, 2005, al referirse a la cuestión étnica:

*“Los grupos étnico-nacionales, si bien pueden basar su organización social en sus estructuras comunales y compartir muchos rasgos de los grupos étnicos, han alcanzado un grado de desarrollo sociopolítico que rebasa el ámbito de la comunidad o pueblo. Las identidades diferenciadas de los grupos étnico-nacionales en relación con la nacionalidad dominante o mayoritaria, y el Estado nacional respectivo, van conformando proyectos étnicos que se expresan en los ámbitos nacionales de lucha por la hegemonía, a través del planteamiento de diferentes reivindicaciones que van desde las agrarias y culturales hasta las de autonomía”.*  
(Grabiél y Rivas 2005, 39)

Esto imprime para los nuevos Estados el reto de gobernar en la diversidad, ya que las formas de gobernar deben incluir al “otro”, al diferente. El reto de “un buen gobierno” es el que incluye a todos los que ocupan un espacio común y se toman acuerdos por consenso en asambleas o reuniones amplias, y que son prácticas comunes en el ejercicio del gobierno local.

Bugute (2008), finaliza estableciendo que:

*“La forma de “gobierno local con gobernanza comunal” se encuentra en un reto permanente. Para ser un buen gobierno debe lograr un equilibrio entre instituciones “propias” para ser percibido como un gobierno indígena, pero al mismo tiempo como un gobierno abierto al “Otro” étnico, de lo que resulta ser capaz de hacer un “gobierno de la diversidad”.*(Burgute y Mayor 2008)

El aspecto más importante en esta multiculturalidad Indígena es la educación como herramienta para dar solución a los diferentes problemas sociales que emergen en dichas comunidades, estará orientada con los principios y fines generales, establecidos en la Ley y tendrá en cuenta, además, los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

La educación para los grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes, vivencias, con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y los fueros propios y autóctonos.

La educación para las poblaciones étnicas se entiende como un derecho colectivo y no como un derecho individual. Es un servicio público que tiene una función social.

La educación en las poblaciones indígenas tiene sus bases asentadas en (8) principios, que constituyen la reconstrucción y protección de su identidad cultural, entre estos principios tenemos:

La integralidad, definida como:

*“La concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza. Para los grupos indígenas es indispensable tener en cuenta, en su educación, las*

*prácticas cotidianas propias de su cultura, su unión con la tierra y el medio ambiente en general y la relación de lo anterior con el ser humano. Es por ello que en la normatividad etnoeducativa se respeta que la educación esté ligada al ambiente, a creencias y tradiciones y a los procesos sociales y productivos”.* (Jimenez y Posada 2008)

En este escenario se aduce que no es posible formar educativamente a comunidades por fuera de sus arraigos. Si el propósito es impulsar y mejorar sus estilos de vida mediante la formación cultural, necesariamente la educación deberá tener un tinte diferencial, primero para proteger el conocimiento ancestral adquirido históricamente de generación en generación y, segundo, para tecnificar a las comunidades empoderadas para el desarrollo sostenible de las comunidades.

Por su parte, la diversidad Lingüística, entendida como:

*“Las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresados a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional e igualdad de condiciones; a la escuela se le agregan características que no tenían, de multiculturalidad bilingüismo y en ocasiones trilingüismo”.* (Jimenez y Posada 2008)

Esta característica de la Etnoeducación supone, que si bien es cierto todas estas comunidades son denominadas como pueblos indígenas, no significa entonces que compartan una cosmovisión globalizada sobre la sociedad, como ya se dijo anteriormente, geográficamente cada asiento desarrolló una cultura independiente dentro de su etnicidad, esto es, que el concepto de territorio es diferente, la comunicación es diferente, las reglas internas son diferentes y la organización y gobernanza es diferente, desde esta perspectiva se entiende porque el concepto de multiculturalidad, esto es, que para que la educación participativa y técnica de estas comunidades se impacte necesariamente se debe considerar el manejo de la lengua como un elemento sine qua non en la prestación del servicio público de educación, o sea, que para cada comunidad se deberá adecuar un modelo educativo independiente.

La Corte Constitucional, sobre este punto, ha expresado que la Constitución valora al individuo como sujeto individual de derecho, y a los pueblos como sujeto colectivo de derecho. Estos pueden definir su identidad con base en sus diferencias

específicas y en los valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía. (Sentencia T- 496 1996)

En otra ocasión, sobre el mismo punto, agrega que los individuos y los pueblos son portadores de características específicas. Son seres únicos y singulares con capacidad de hacer efectivo su propio proyecto de vida, todo lo cual los autoriza a reivindicar para sí su propia conciencia ética. (Sentencia T- 523 1997)

La autonomía implica también, según lo expresa Esther Sánchez Botero (2002):

*“Que un pueblo pueda tomar las decisiones que son vitales para su permanencia como grupo, es decir, que deben darse las condiciones para que estas decisiones puedan ser tomadas. Este principio es de gran relevancia en los pueblos indígenas, ya que estos tienen diferentes formas de gobernarse, de resolver los asuntos y de manejar la autoridad”.* (Botero 2002, 37)

Básicamente la autonomía en las comunidades indígenas, significa que nadie más que ellos conocen su cultura y en nadie más podría recaer la responsabilidad de administración y gobierno, pues al conocer las necesidades, los alcances y la forma como se organizan cada uno en su comunidad, sería contraproducente someterlos a otra forma de gobierno, pues los cambios y transformaciones sociales conllevarían a una extinción cultural inmediata, ya que todos los miembros de estas comunidades, tendrían que adaptarse a otras formas de vida, y ese tipo de imposiciones sí sería violatoria contra los derechos humanos que Colombia tanto protege y promueve, como contra los derechos colectivos.

Del mismo modo como característica esta la participación comunitaria, entendida

*“Como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar los procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía. Este principio se ve reflejado en la formulación y planeación de planes educativos, en los cuales participan directamente los grupos étnicos. De esta manera pueden incorporar, con plena libertad, su identidad”.* (Jimenez y Posada 2008)

No se podría hablar de Etnoeducación, sin la participación comunitaria, teniendo en cuenta que el conocimiento que configura el enfoque diferencial se encuentra

intrínseco en las memorias colectivas de las comunidades que las representan, no tener en cuenta sus percepciones sobre el tipo de educación que podrían recibir para el aprovechamiento de la naturaleza que genere un estilo de vida sostenible, posiblemente vulneraria su derecho a desarrollarse técnicamente y en su efecto a reivindicar su dignidad humana.

La Interculturalidad, entendida como:

*“La capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia, en igualdad de condiciones y respeto mutuo. En principio, la escuela significaba para ellos la pérdida de identidad y desintegración cultural, pero el contacto con otras comunidades, con culturas diferentes, con instancias del Estado les hizo reconocer que la escuela debe tener un componente intercultural. La escuela no sólo debe componerse de conocimientos étnicos, sino también de conocimientos tradicionales”.* (Jimenez y Posada 2008)

Una educación bien articulada, con ambos conocimientos, con misión y visión clara, prepara al estudiante a enfrentarse a la cultura mayoritaria, y también, como se preparó en la comunidad, pertenecerá siempre a esta, va a ser una persona con una política cultural clara, va a gestionar por ella tanto en lo político como en lo económico.

Si bien es cierto que las comunidades indígenas, gozarán de una independencia cultural, administrativa y hasta territorial si se quiere, no se puede desconocer la existencia de las otras culturas, pues es a partir de las diferencias que se construye tejido social, es decir, como lo definimos al principio, la multiculturalidad debe entenderse como la convivencia de diversas culturas, es decir, es fomentar la comunidad alrededor de las culturas, es respetar el libre pensamiento y la autodeterminación, pues en Colombia, las comunidades indígenas hacen parte de las minorías del territorio, lo que conlleva a entender que no solo se administra para ellos y que en algún momento deberán tener contactos con otros, sin perder su identidad cultural.

La otra característica dentro de este escenario hace referencia a la Flexibilidad, definida como:

*“La construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos. La flexibilidad constituye uno de los elementos básicos de la Etnoeducación, ya que sin esta no sería posible la educación diferenciada. El respeto a las diferentes culturas implica que se creen formas de educación más abiertas y no generalizadas para toda la población”.*(Jimenez y Posada 2008)

En este punto es importante el reconocimiento constitucional de diversidad étnica y cultural. Según dice la Corte en la Sentencia, *“la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas”.*

Por su parte es relevante hacer referencia en la característica de la Progresividad, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento. La Corte Constitucional, en relación con este punto, considera *“la educación como la actividad inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*

Y finalmente una característica importante en el multiculturalismo es la Solidaridad, considerada como: *“La cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales”.*(Jimenez y Posada 2008)

En opinión de Pinilla:

*“Los grupos étnicos han comprendido que la escuela es un espacio de apropiación del medio exterior, que la escuela prepara para un contacto menos desigual con la sociedad mayor y abre las puertas para las relaciones organizadas del Estado de una colombianidad que se acepta”.* (Pacheco 2006, 162-163)

### **2.3. Bases Jurídicas del Multiculturalismo de los Pueblos Indígenas**

Desde una óptica jurídica, la autonomía se instituyó en primera medida en el Convenio N° 169 de 1989 de la OIT, quien modificó el fallido Convenio N° 107 de

1957, pues para entonces se habla de Estados independientes, cuando las comunidades indígenas siempre se han autodenominado pueblos. De esta manera el Convenio 169 de 1989, integró los planteamientos de los líderes indígenas, considerándolos pueblos indígenas, donde estos se concebían como:

*“Muestra una tendencia a respetar mejor la idea de que existen sociedades organizadas, con cultura e identidades propias, destinadas a perdurar, en lugar de simples agrupaciones de personas que comparten algunas características raciales o culturales”.*(Vargas y Erazo 2016, 50)

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, establece que los indígenas tienen derecho, tanto como pueblos y como personas, a disfrutar plenamente de los derechos fundamentales que han sido reconocidos en los principales instrumentos internacionales sobre la materia. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2007)

También se manifestó, en los artículos siguientes a la Libertad de Determinación y Autogobierno, derechos que configuran la autonomía que estos exigen como pueblos organizados indígenas.

De acuerdo al contexto que estamos desarrollando, estos derechos hacen alusión a la independencia de las comunidades negras y que, dentro de esta, pueden construir la personalidad e identidad que ellos deseen conforme a sus creencias. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2007)

De igual forma se le debe otorgar a los pueblos indígenas, el derecho a la vida y a la igualdad, entendida dentro del marco de los derechos colectivos culturales, pues estas comunidades atribuyen a su cultura su manera de vivir y sin ella no conciben un desarrollo pleno de sus grupos, pues desconocerla, sería desconocer su identidad cultural y por supuesto sus costumbres y creencias, así como sus procesos productivos, ya que en ese conocimiento ancestral esta todo lo que ellos son. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2007)<sup>1</sup>

Finalmente, en esta esfera internacional, indica que:

---

<sup>1</sup> Ibíd.

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”.*(Asamblea General de las Naciones Unidas 2007)

De esta manera se hace necesaria una educación con enfoque diferenciado, ya que, si se unifica el sistema educativo colombiano, atentaría contra esta libertad de autodeterminación, autogobierno, de igualdad, derecho a la vida y la identidad cultural como mecanismo de supervivencia. Pues solo con la promoción de la cultura se puede aportar a la protección y preservación de los derechos colectivos culturales.

Por otra parte, el artículo 329 de la Constitución de Colombia consagra la figura de los resguardos indígenas. Actualmente en esta nación concurren 511 resguardos indígenas (aproximadamente 28.2 millones de hectáreas, 25% del territorio nacional). Son 80 pueblos indígenas que se han identificado en Colombia, con 64 idiomas y 300 formas dialectales. La población indígena de Colombia, aproximadamente, está en el orden de 714.118 individuos, presentes en los 32 departamentos y en 242 municipios colombianos.

Para el caso en concreto que estamos desarrollando en este documento investigativo, de acuerdo con estos datos estadísticos sobre la población indígena es de anotar que el multiculturalismo a todas luces está concebido como un conjunto de poblaciones indígenas que aunque comparten rasgos físicos se diferencian en su cosmovisión cultural, esto demandaría una política pública que integre a grandes rasgos una educación con enfoque diferencial étnico para cada una de las comunidades, esto es, caracterizar cada pueblo y establecer las características comunes para que sea menos complejo la consecución del modelo educativo de educación superior.

Con base a lo anterior sería casi imposible desde lo administrativo para una población tan pequeña proveer docentes con la formación que exige el enfoque diferencial étnico, pues no tendría viabilidad para su realización.

Para cerrar este capítulo vale señalar que el Multiculturalismo está integrado de muchas connotaciones que vas más allá que los rasgos físicos que a priori pueden

degenerar una diferencia marcada entre grupos sociales, la etnia esta subsumida como una de las características sine qua non del multiculturalismo, pero no es un todo, a esto debe sumarse la cosmovisión de cada población indígena y es a partir de allí, donde esta definición empieza a generar complejidades para su aplicación, ya que se pensaba que para revalidar los derechos colectivos y constitucionales de los grupos indígenas consistía en satisfacer sus necesidades culturales, pero se debe analizar que cada pueblo tiene necesidades culturales independientes, es por ello que el presente trabajo de grado, sugiere que las instituciones públicas en su posición de garante en la prestación del servicio público de educación deberán integrar todos los aspectos culturales definidos anteriormente para brindar respuestas a las necesidades existentes en dicha materia a fin de facilitar el acceso a la educación superior con enfoque diferencial, pues en el multiculturalismo están sentadas las bases para su aplicación.

## **CAPITULO III**

### **3. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN COLOMBIA**

De acuerdo a los diferentes instrumentos jurídicos existentes en torno a los derechos de las comunidades indígenas y especialmente los enmarcado con respecto al enfoque diferencial, se encontrará en el presente acápite un relacionamiento desde lo general a lo particular, es decir, se estudiarán las diferentes legislaciones que de orden Internacional, Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinaria han desarrollado dicha figura y cómo las instituciones públicas deben dar cumplimiento a dichas reglamentaciones.

Los diferentes estudios jurídicos deberán enfocarse en el plano del acceso a la educación superior por parte de las comunidades indígenas en Colombia y por supuesto en la ciudad de Medellín como población objeto de estudio.

Al final de este acápite se describirán las actuaciones a las que se encuentran obligadas las instituciones públicas de educación superior de Medellín, para que el acceso de las comunidades indígenas sea adecuado, teniendo en cuenta la figura socio – jurídica del enfoque diferencial.

#### **3.1. Fundamentos Jurídicos de Orden Internacional**

Los fundamentos jurídicos de orden Internacional, como se prevé, tiene como finalidad la descripción de todas las reglamentaciones que denoten el desarrollo del enfoque diferencial en las comunidades indígenas al momento de hacer efectivos sus derechos básicos, aquellos como la educación superior que simbolizan una herramienta de desarrollo para estas poblaciones.

##### ***3.1.1. Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas***

De esta manera nos apoyaremos primeramente en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas constituida por las Naciones Unidas, la cual establece parámetros importantes para que los Estados partes en su gobernabilidad puedan empezar a reivindicar los derechos de estas comunidades que históricamente esperan una reparación como consecuencia de las múltiples violaciones a los derechos humanos.

En el marco de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto al enfoque diferencial se engloba el derecho a la igualdad y a la no discriminación que para el derecho internacional son componentes fundamentales de los derechos humanos y elementos esenciales para el ejercicio de los (DCP), en adelante derechos civiles y políticos y (DESC), en adelante derechos Económicos Sociales y Culturales. (Asamblea General de las Naciones Unidas 2007)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, indicó que este derecho a la igualdad y a la no discriminación no se refiere exactamente a un trato uniforme para una persona o grupo, pues debe entenderse que existen diferencias culturales dentro de estas comunidades, significaría entonces que los Estados partes nos discriminen a los pueblos indígenas con las políticas y regulaciones a contrario censu, se recomienda que los Estados apliquen leyes y políticas que faciliten la igualdad sustancial de estas comunidades en el ejercicio de sus derechos. (Medina 2016)

Esto implica que tanto el derecho a la igualdad como el de no discriminación, genera una protección dual en dichas comunidades. En primer lugar, el Estado debe esforzarse por mantener las condiciones y el modo de vida de estos; y en segundo lugar debe centrarse en las conductas y actitudes que excluyen o marginan a las poblaciones indígenas de la sociedad en general.

Sin embargo, el Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que:

Algunos Estados interpretan que el derecho a la igualdad prohíbe los programas especializados destinados a los pueblos indígenas. Pero el Mecanismo de expertos ha insistido en que, a fin de lograr la igualdad de hecho, puede ser necesario dispensar a los pueblos indígenas un trato específico, en tanto que grupo humano diferente sujeto a circunstancias particulares. (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013)

De acuerdo a los aspectos de diversidad cultural, multiculturalismo y Etnoeducación, se puede comenzar hablar sobre el derecho a la igualdad para las comunidades indígenas, esto es, atender de manera específica las necesidades que

demandan la cultura de cada población indígena, todo ello es necesario para que se pueda hacer efectiva la reivindicación de los derechos vulnerados a estas comunidades.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido el criterio de que:

*“Según un principio firmemente arraigado en el derecho internacional, el trato desigual a personas que se encuentran en situación desigual no equivale a discriminación”.*(Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013)

Este panorama expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpreta que al no haber un cambio fenomenológico en los estilos de vida de estas poblaciones, no puede ser discriminación, esto implicaría otro tipo de responsabilidad administrativa indilgada al Estado, en este caso el no brindarle a las comunidades indígenas facilidades para acceder a educación superior no generaría discriminación de forma técnica, porque nunca se ha prestado dicho modelo educativo, mientras que nacionalizar un modelo educativo ignorando las bases constitucionales y legales existentes donde se obliga al Estado a aplicar un enfoque diferencial étnico.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha sostenido que:

*“Dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 12)

Sin duda alguna, estas consideraciones permiten comprender por qué algunos Estados partes no han desarrollado políticas públicas que necesariamente representen una reivindicación para estas comunidades, pues históricamente se ha venido mal interpretando el principio de igualdad generando exactamente lo que el legislador pretendía proteger que es la identidad cultural y la exclusión social que resulta en actos discriminatorios; esto es, que estas comunidades que poseen una cosmovisión sobre su modo de vivir, no se les puede inducir otras conductas o patrones como consecuencia de

la inobservancia del Estado en comprender las necesidades propias de estas comunidades. Está claro que para lo que estas comunidades es algo normal, para otras comunidades sería violatorio en sus principios y valores comunitarios. En resumidas cuentas, la igualdad y la no discriminación debe entenderse como la acción gubernamental de darle a cada quien lo que se merece, es decir, que como Estado debe caracterizar cada comunidad, identificar sus necesidades y gestionarlas mediante políticas públicas, las cuales generen estabilidad social y el cumplimiento de estos derechos enmarcados en el ámbito internacional como primer insumo del enfoque diferencial de estas comunidades indígenas.

Las medidas especiales que un Estado debe asumir para la protección especial de estos derechos para los pueblos indígenas, está orientado a que se deben dedicar más recursos a los grupos especialmente vulnerables, esto es, que las acciones deben encaminarse a brindar facilidades en la toma de decisiones sobre las decisiones que les conciernen (Consulta previa).

Bajo este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que:

*“El objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”.*

Básicamente estas disposiciones señalan que esta carga administrativa le recae al Estado, debido a que tienen la capacidad de administrar a todas sus poblaciones y atender sus necesidades desde la diversidad cultural, pues para ello la estructura general del Estado se integra por dependencias, por instituciones, por ministerios y departamentos administrativos, que son los encargados de analizar las necesidades de las comunidades para cada materia ya sea económica, social o cultural.

En tal sentido el derecho a la igualdad con respecto al enfoque diferencial, supone que el Estado como garante de los derechos humanos, de los derechos constitucionales, deberá desplegar acciones que incluyan a todas las comunidades que se encuentran dentro del territorio, esto es, que con respecto a las comunidades indígenas se

deberán disponer los servicios públicos en especial el de educación superior teniendo en cuenta todas las características culturales que se desprenden de estas comunidades. Entonces la igualdad no se hace efectiva simplemente cuando el Estado ofrece la posibilidad de acceder a la educación de manera gratuita, mediante becas, sino también cuando estas instituciones se construyen cerca a sus hábitats, con la infraestructura para llegar a estas, con los docentes adecuados que comprendan la realidad social de estos y puedan enseñar con base a ello, que el lenguaje empleado sea el propio de las comunidades y donde se implementen nuevas formas de producción pero que a su vez respeten su saber hacer cotidiano, así mismo que protejan su medio ambiente; de esta manera la igualdad se hace efectiva desde un enfoque diferencial, debido a que se le da a cada comunidad lo que necesita.

Dejando de lado el derecho a la igualdad y no discriminación, nos referiremos al derecho sobre la identidad propia e integridad cultural como parte integrante de estos derechos de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas que se relacionan con el enfoque diferencial.

El Artículo 8 y literal (J) del convenio de diversidad biológica se estipula que:

*“El Estado respetará, preservará, y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los conocimientos derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.* (Organización de Naciones Unidas 1992)

Este articulado lo que indica, es que el Estado debe ser garante de proteger la identidad cultural de las comunidades indígenas, esto es, que dentro de sus funciones y gestiones administrativas deberán colocar a disposición la institucionalidad con la finalidad de que estos valores culturales se desarrollen de generación en generación para que se puedan mantener en el tiempo.

Los Estados partes, deberán asumir dentro de su administración pública, la protección de la diversidad cultural, y deberán incentivar y promover el reconocimiento de estas características culturales a fin de evitar discriminaciones tanto social como institucional.

En tal sentido reitera el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas formuló la siguiente definición de cultura indígena:

*“Las culturas de los pueblos indígenas comprenden manifestaciones tangibles e intangibles de sus modos de vida, realizaciones y creatividad, y son una expresión de su libre determinación y de sus relaciones espirituales y físicas con sus tierras, territorios y recursos. La cultura indígena es un concepto holístico basado en valores materiales y espirituales comunes, e incluye manifestaciones distintivas en el idioma, la espiritualidad, la composición del grupo, las artes, la literatura, los conocimientos tradicionales, las costumbres, los ritos, las ceremonias, los métodos de producción, los festejos, la música, los deportes y juegos tradicionales, el comportamiento, los hábitos, las herramientas, la vivienda, las prendas de vestir, las actividades económicas, la moral, los sistemas de valor, las cosmovisiones, las leyes y actividades tales como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección silvestre”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 15)

La cultura de las comunidades indígenas conjuga un sinnúmero de características que describen de forma particularizada sus rasgos culturales, su modo de vida, como a partir de ese medio ambiente que los rodea pueden estos satisfacer sus necesidades básicas. Este tipo de características deben ser contenidas dentro de los planes y programas gubernamentales que los Estados desarrollen, pues el ignorar alguna de ellas puede violentar contra estos derechos que dentro del conjunto de derechos humanos los consideramos DESC.

La cultura de las comunidades indígenas no puede verse como un simple capricho de estas sociedades, pues constituyen su modo de vida, su modo de ver las cosas e inobservar o ignorar estos rasgos distintivos generaría una violación clara contra sus derechos humanos, pues tienen también el derecho a determinarse.

Como se ha podido desarrollar a lo largo de este capítulo, los derechos de las comunidades indígenas que tienen como finalidad configurar el enfoque diferencial, es menester hacer una conceptualización concreta sobre los derechos colectivos.

Sobre el significado de los derechos colectivos se ha explicado que: *“En los artículos 1 y 2 de la Declaración se estipula que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a no ser objeto de discriminación, ni como pueblos ni como individuos”*. (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 17)

El Mecanismo de expertos ha explicado la dimensión colectiva del modo de vida de los indígenas:

*“A menudo las culturas indígenas encarnan valores de responsabilidad colectiva y respeto por los ancianos, los antepasados, los espíritus y la comunidad. Estos valores pueden guiar el comportamiento de los individuos indígenas en la vida cotidiana. Los pueblos indígenas tienen estructuras e instituciones singulares que se han desarrollado con el tiempo. Estas estructuras suelen basarse en la familia como unidad primordial y se expanden en forma de instituciones comunales y sociales más amplias, y en general se gobiernan por el derecho indígena y el magisterio sagrado”*. (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 17)

Los derechos que figuran en la Declaración tratan de proteger, además de los derechos individuales, los derechos colectivos de los pueblos indígenas, porque el reconocimiento de estos derechos es necesario para garantizar la continuidad de la existencia, el desarrollo y el bienestar de esos pueblos, en cuanto comunidades específicas.

De tal forma se deberá garantizar la existencia de este modo de vida o sistema social instituido de generación en generación por sus antepasados, esto es, que, a partir de aquí, las comunidades indígenas no hallan otra forma de ver y sentir la vida, pues sus habilidades comunicativas y productivas dependen de ello, extinguir su diversidad cultural es desconocer la existencia de estas comunidades.

En este sentido el Estado Colombiano tiene la misión de conservar y difundir la existencia de estas características culturales de comunidades indígenas como un derecho fundamental colectivo el cual requiere de especial protección y efectivo cumplimiento.

En el caso de Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

*“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 18)

La colectividad de la que se refiere esta declaración de los derechos de los pueblos indígenas, denota la uniformidad en que se organizan las comunidades indígenas, esto implicaría que al momento de hacer efectivo ese enfoque diferencial no debe tomarse de forma individualizada, pues los rasgos culturales son propios de comunidades, esto implicaría que los planes, programas y proyectos que despliegue el Estado deberán ser orientados para cada colectividad existente por comunidad, o sea, que de acuerdo a las diferentes comunidades que existan en un Estado garante de estos derechos, los esfuerzos institucionales deben ser orientados a las necesidades más comunes para todas estas comunidades, las cuales les genere un desarrollo social. Debemos comprender que, aunque la carga del Estado merece la atención integral de las necesidades de estas comunidades indígenas, no sería sostenible desde lo logístico y desde lo económico desplegar acciones que se enfoquen en atender necesidades individualizadas de cada comunidad, porque en el afán de proteger dichos derechos, se puede generar un desequilibrio con respecto a las demás comunidades que exijan lo mismo.

Siguiendo con este conjunto de derechos que buscan delimitar el alcance del enfoque diferencial de las poblaciones indígenas, es indispensable detenernos para

analizar el derecho a la libre determinación, la autonomía, el autogobierno y las instituciones indígenas, la cual nos permita aterrizar sobre la independencia institucional que alegan estas comunidades.

Una de las problemáticas para la materialización de la libre determinación de las comunidades indígenas obedece a que:

*“Las pautas discriminatorias históricas y, en muchos casos, contemporáneas han estorbado el libre ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y han interferido en su capacidad de controlar las decisiones que repercuten en su vida cotidiana”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 21)

El derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y el autogobierno se encuentra integrado en la declaración, básicamente en los artículos 3 y 4., los cuales disponen que:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 21)

*“Por consiguiente, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propio desarrollo económico, social y cultural, y a gestionar, en beneficio propio, sus recursos naturales. El deber de consultar con los pueblos indígenas y de obtener su consentimiento libre, previo e informado son elementos fundamentales del derecho a la libre determinación”.*(Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 22)

Esto como consecuencia de la protección especial e histórica que recae sobre ellos, pues por muchos años se enfrentaron a adversidades sociales y aun así pudieron mantener la integridad de su cultura de generación en generación, además por los lugares en que estas comunidades indígenas se asientan, muchas de ellas alejadas de la civilización, impiden que el Estado como administrador de la sociedad, determine a ciencia cierta sus necesidades puntuales, desde esta perspectiva, se permiten estas

prerrogativas para la existencia de una sostenibilidad como ha venido sucediendo, la carga que le merece a los Estados partes es de proteger esa libre determinación, no imponiendo reglamentos que atenten contra sus principios y si, realizando un acompañamiento para mejorar sus condiciones de vida, pero desde este enfoque diferencial.

El Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre cuestiones indígenas afirma que:

*“El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena en tanto que grupo y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y buena fe. Al igual que todos los demás derechos que figuran en la Declaración, el derecho a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible. Asimismo, todos los derechos de la Declaración son interdependientes y están relacionados entre sí. Aunque a todos los derechos que figuran en la Declaración se les considera de igual rango, el derecho a la libre determinación ha sido calificado de derecho fundamental, sin el cual los pueblos indígenas no pueden ejercer plenamente los demás derechos humanos ni en forma colectiva ni de manera individual”.* (Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre cuestiones indígenas 2009, 17)

Desde este contexto los Estados deberán propender a no inmiscuirse tanto en los asuntos internos de las comunidades indígenas, es decir, si bien es cierto estos asumen una carga histórica social con estas comunidades y deberán realizar actuaciones que permita equilibrar las condiciones con respecto a las demás comunidades o en su efecto mejorar las existentes, esto no implica que para ello, como Estado se pueda proponer desnaturalizar la estructura organizativa de estas comunidades porque facilita la administración y a la ejecución de políticas públicas, en este caso las comunidades indígenas sirven como sistemas de información que le permiten a los Estados comprender sus realidades y dinámicas sociales, para que a partir de allí, puedan proponer soluciones teniendo en cuenta las características culturales y la manera como ellos creen subsistir.

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante el documento “A/HRC/18/35/Add.2” en su párrafo 78, pág. 20, de fecha del 06 de junio de 2011 (Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya), afirmó que:

*“En la Declaración se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (artículo 4) y que además tienen derecho a recibir asistencia técnica y financiera de los Estados y, por conducto de la cooperación internacional, para el disfrute de los derechos enunciados en la Declaración (artículo 39)”.* (Asamblea General Naciones Unidas 2011)

Por el hecho que tienen derecho a auto gobernarse y determinarse, no significa que deberán gestionar la totalidad del capital para abastecer y satisfacer las necesidades comunitarias, los Estados partes tienen una responsabilidad y una carga económica para con estas comunidades, pues las reivindicaciones se construyen a partir de inversiones que impulsen a las comunidades vulnerables y menos favorecidas a una sostenibilidad real, porque de lo contrario y desde el concepto de gobierno, el no hacerlo implicaría desconocer los valores del Estado Social de Derecho donde los gobiernos se deben a las comunidades y deberán gobernar para todos, dando participación a todas los grupos sociales en los planes de gobierno.

Puntualiza el mecanismo de expertos de la declaración de los derechos de los pueblos indígenas que:

*“La condición esencial para concretar en la práctica el derecho a la libre determinación es la confianza entre los pueblos. La confianza es imposible sin la colaboración, el diálogo y el respeto. Los gobiernos no tienen nada que temer de los pueblos indígenas; ellos pueden aprender a respetar y confiar para ser capaces de convivir pacíficamente, sin explotación ni dominación, los pueblos indígenas y los gobiernos deben renegociar continuamente los términos de su relación”.* (Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 23)

Se podría afirmar que una de las causas que ha propiciado las vulneraciones sistemáticas a las poblaciones indígenas se debe a la desconfianza y la falta de

relacionamiento entre Estado y comunidades indígenas, en primera instancia la negativa del gobierno central en realizar las acciones que conciernen a sus funciones emanadas desde la constitución, generan un descontento social generalizado por parte de estos grupos, que en materia social está sumida en la pobreza. Esta omisión trae consigo una ruptura entre las relaciones con el Estado, ocasionando que las comunidades indígenas cometan vías de hecho para poder ser escuchados y lograr una participación, la cual debería darse por el simple hecho de pertenecer a la geografía colombiana, pues el Estado tiene una posición de garante que deberá asumir y para ello, debe tomarse la tarea, no solo de conocer sus necesidades sino también de atenderlas para forjar un equilibrio entre las partes.

Asimismo, este grupo de expertos señalo que:

*“El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven. La mejor forma de describir este proceso sería decir que se trata de una especie de segunda fundación del Estado gracias a la cual se brinda a los pueblos indígenas la oportunidad de unirse a todos los demás pueblos que constituyen el Estado en condiciones justas y mutuamente convenidas, después de muchos años de aislamiento y exclusión. Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en ciudadanos que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del Estado, en las condiciones convenidas”.*(Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 23)

La libre determinación de las poblaciones indígenas, abre la posibilidad de que se realice un reconocimiento de sus estilos de vida dentro del sistema jurídico y social colombiano, sin que eso signifique la reestructuración de los sistemas sociales estructurados internamente, simplemente es una forma de hacer inclusiva sus aspectos culturales que los diferencian con los demás grupos sociales dentro de la gestión administrativa del Estado Colombiano.

Esto significa que el Estado deberá atender cada uno de los derechos recomendados desde el orden internacional para poder generar una reivindicación sobre los derechos colectivos que han sido vulnerados sistemáticamente hasta la fecha a las comunidades indígenas.

A su vez, la Asamblea General de Naciones Unidas en su informe A/HRC/EMRIP/2011/2, Anexo, párr. 37, pág. 9, de fecha 26 de mayo de 2011, (Estudio definitivo sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones) argumentó que:

*“Las instituciones nacionales de derechos humanos, como órganos independientes, deben contribuir activamente a reunir a los representantes de los gobiernos y de los pueblos indígenas y promover la participación de esos pueblos en las deliberaciones y la adopción de decisiones relativas a cuestiones que los afectan. Las instituciones nacionales de derechos humanos también pueden insistir en la necesidad de que todas las partes interesadas velen por que los pueblos indígenas estén representados en la adopción de decisiones. A través de sus propios programas, estas instituciones pueden asimismo hacer que los pueblos indígenas participen activamente en la toma de decisiones sobre cuestiones conexas”.* (Asamblea General de Naciones Unidas 2011)

Hasta aquí se ha señalado que los Estados tienen un rol de acompañamiento y las comunidades indígenas se perciben con sistemas de información dentro del ejercicio de la libre determinación, para que este relacionamiento sea efectivo, necesariamente deben generarse interacciones que mediante instituciones públicas defensora de los derechos humanos debe surgir la mediación para que las necesidades existentes y los derechos propios de las comunidades indígenas sean atendidos.

Para culminar con esta gama de derechos desligados de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, nos referiremos al consentimiento libre e informado, adoptado en nuestro país como la consulta previa que recae tanto en comunidades indígenas como en poblaciones negras, palenqueras y raizales. Es de anotar que este consentimiento libre e informado tiene una relación estrecha con el enfoque diferencial, pues es aquí donde se describe la voluntad de los pueblos de aceptar o no las

disposiciones institucionales del gobierno central, estableciendo sus puntos de vistas desde los líderes sociales, los cuales puntualizaran sobre la conveniencia o no de dichas actuaciones estatales, es decir, se observara como el Estado en el cumplimiento de sus funciones de administrar socialmente las comunidades atiende las necesidades de estas, lo que supondría tomar cómo antecedentes la información filosófica, histórica y jurídica relacionada con los derechos de los pueblos indígenas y en caso contrario, poder retroalimentarse con la participación de estos en la toma de decisiones gubernamentales.

En relación con la aplicación práctica del principio de consentimiento libre, previo e informado, se ha proporcionado la siguiente orientación:

*“**Libre**, debería implicar que no hay coerción, intimidación ni manipulación, y **previo** debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas. **Informado**, debería implicar que se proporcione información que abarque, por lo menos, los siguientes aspectos: como la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el propósito del proyecto; la duración; los lugares o las zonas que se verán afectados; una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos; el personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto; y los procedimientos que puede entrañar el proyecto. Este proceso puede incluir la opción de retirar el consentimiento prestado. Las consultas y la participación son componentes fundamentales de un proceso de **consentimiento**”.* (Negrillas dentro del texto)(Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2013, 31)

El derecho libre e informado, está ligado al conjunto de derechos que se han venido explicando, pues la reivindicación no se haría efectiva si no se tiene en cuenta la opinión de quienes van hacer intervenidos positivamente para transformar sus realidades sociales; generalmente los Estados en su afán de administrar para todos, inobservan algunos detalles culturales dentro de las sociedades y en vez de reparar a las

comunidades vulnerables por acción u omisión, lo que terminan haciendo es re-victimizar estas poblaciones, pues basados en el pensamiento que es más importante lo colectivo que lo particular, se siguen cometiendo abusos contra los titulares de derechos. En este sentido cuando de una ejecución de un proyecto se trata, o el uso del territorio para beneficio de la Nación, las comunidades indígenas no son ni consultadas ni informadas, generando reubicaciones totalmente ajenas al modo de vida que venían desarrollando, ocasionando hacinamiento en las urbes por falta de condiciones de vida digna. Se supone que, si bien es cierto, el Estado está en la capacidad de tomar decisiones sobre el territorio, pero respetando el consentimiento de quienes asumieron la titularidad del territorio y desarrollan un ejercicio de identidad cultural, el no hacerlo pues además de desatender estas comunidades, generaría una violación a los derechos humanos y posiblemente una responsabilidad patrimonial a futuro, además de las cargas que deben asumir los Estados pertenecientes a dicha declaración.

### ***3.1.2. Convenio 169 de la OIT***

Otra de las fuentes jurídicas que recoge pesquisas sobre el enfoque diferencial étnico es el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce las aspiraciones de estos pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados que viven hoy. (Organización Internacional del Trabajo 1989)

En él se señala que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios.

Las comunidades indígenas han comprendido durante sus luchas y reivindicaciones sociales que quienes conocen mejor sus necesidades sociales, son ellos mismos, por eso consideran que la responsabilidad de auto gobernarse, del consentimiento libre e informado, de la toma de decisiones, de la administración del territorio y de la gestión cultural y productiva, es simplemente de ellos, como consecuencia de mantener viva la existencia a pesar de ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos.

A manera de conclusión en este apartado se debe señalar que desde el derecho internacional que los derechos humanos que configuran el principio de enfoque diferencial étnico, establecen cargas y obligaciones a los Estados, los cuales deben guiar acciones de gobierno sin daño, buscando que todas estas actuaciones sean en nombre del desarrollo y la construcción de tejido social. Se debe reconocer la existencia de las condiciones que dieron lugar a los instrumentos de especial protección, y la necesidad de su aplicación en la identificación de problemas y en el diseño de estrategias y puntos de intervención desde los enfoques diferenciales.

### **3.2.      Ámbito Constitucional Colombiano**

Luego, de realizar una descripción generalizada sobre los derechos humanos que el derecho internacional establece que configura el enfoque diferencial étnico, en este caso de las comunidades indígenas, se hace conveniente observar cómo a partir de dichas recomendaciones, la Constitución Política de Colombia de 1991, recoge estas y las propone para su cumplimiento con respecto a las comunidades identificadas en el territorio.

En esta proporción, se enunciarán los fundamentos jurídicos que desde el ámbito constitucional desarrollan el principio del enfoque internacional étnico, los cuales deberán ser atendidos por las instituciones públicas colombianas a fin de encontrar soluciones sostenibles a estas comunidades que han sido vulneradas sistemáticamente en sus derechos humanos. Al finalizar este apartado, se debe tener claro, cuáles son las cargas y obligaciones que tiene el Estado en materia de reivindicación de los derechos que desarrollan el enfoque diferencial, especialmente en el acceso a la educación superior de las comunidades indígenas, de acuerdo a las disposiciones constitucionales que se definirán.

Algunos especialistas en la materia han manifestado que el enfoque diferencial comenzó a introducirse en los años 90s, a partir de la creación de la constitución nacional existente que entró en vigencia en 1991. (Ovallos y Torres 2018)

Específicamente en el artículo 1, que indica:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrillas fuera del texto) (Asamblea Constituyente 1991)*

Con base a este articulado, se ha definido al país como un Estado social de derecho multicultural y pluriétnico, cuya premisa consiste en el establecimiento de las leyes adoptadas en el país como acuerdos fundamentales de la sociedad y sobre los cuales se ejercerá gobierno en todo el territorio nacional, en correspondencia con los derechos individuales y colectivos que reconoce la Carta Política.

El Estado social de derecho lo que propende con respecto al enfoque diferencial, es que el gobierno central deberá disponer de las reglamentaciones constitucionales para que estén al servicio de las comunidades que en estos momentos están en desventaja con respecto a otras comunidades, es decir, que se deberá actuar de forma equánime en proporción a las necesidades de cada comunidad existente en el territorio, en este caso, las comunidades indígenas como nativos del territorio, se les deberá administrar conforme a su estructura organizativa.

La democracia, la participación y el pluralismo, es la forma como el Estado deberá estructurar la gobernabilidad sobre cada una de los grupos sociales, con respecto a las comunidades indígenas y el enfoque diferencial, las institucionalidad deberá respetar las formas propias en que estas comunidades desarrollan su autogobierno, esto, no los descalifica de ser representados políticamente para velar por sus intereses, no se puede negar el derecho que como Colombianos les merece, porque aunque tienen una prerrogativa especial, no quedan eximidos de recibir los beneficios y las gestiones del Estado en pro de su desarrollo comunitario.

Finalmente la dignidad humana, supone gestionar los recursos que sean necesario para darle a cada grupo social colectivamente hablando, la satisfacción de las necesidades básicas existentes, dando un tratamiento diferenciado para las comunidades indígenas, quienes requieren la prestación de servicios domiciliarios básicos, como el acueducto, la salud sin dejar de lado la medicina tradicional, la seguridad alimentaria de

los niños a partir de los productos autóctonos de estas comunidades, la educación teniendo en cuenta el medio ambiente y el lenguaje como atributo cultural y por supuesto la empleabilidad desde la formación académica técnica, teniendo como base el saber hacer cultural de cada comunidad indígena. De esta manera se procura que el Estado despliegue acciones que faciliten las dinámicas sociales en estas comunidades, buscando mejorar sus realidades actuales.

Siguiendo con estos fundamentos constitucionales, se relaciona el artículo 2, de la carta magna de nuestro país, el cual establece que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*(Asamblea Constituyente 1991)

Esta postura jurídica reviste todas las cargas que el Estado tiene con los diferentes grupos sociales existentes en Colombia, en tal sentido, al hablar de las comunidades indígenas y su enfoque diferencial el servicio a la comunidad es la disposición de oficio que deberán tener las instituciones públicas para crear fórmulas de arreglo que transforme las realidades sociales actuales en estos. La promoción de la prosperidad general y la garantía y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, está descrita en el apoyo técnico, tecnológico, logístico y financiero que deberán recibir estas comunidades para desarrollar sus dinámicas productivas de la región, es decir, facilitar instrumentos y recursos para la satisfacción de sus necesidades a partir de sus actividades productivas diferenciadas. Finalmente, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, configura los derechos

humanos de participación y consulta, así como la de consentimiento libre e informado descrito anteriormente en el ámbito internacional de este capítulo.

Del mismo modo, la constitución Política de 1991, indica en el artículo 5°, que: *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”*.(Asamblea Constituyente 1991)

Los derechos inalienables corresponden a una característica de los derechos humanos, que por vía analógica les conciernen a las comunidades indígenas desarrolladas por las instituciones internacionales, en este caso, hablamos del derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la diversidad cultural, al territorio, al autogobierno, autodeterminación y la consulta previa. La obligatoriedad de las instituciones públicas con respecto esta norma es que deberán protegerse las reivindicaciones y luchas que por intermedio de prácticas tradicionales se han venido desarrollando de generación en generación, esto es, que el Estado deberá proteger esa forma histórica como se han venido organizando y desarrollando socialmente y esto solo se puede hacer a través de su reconocimiento y promoción hacia otras generaciones y grupos sociales. En conclusión, el Estado deberá gestionar desde la institucionalidad para evitar la extinción de la cultura de las comunidades indígenas y esto es garantizando mejores opciones de vida, respetando el conocimiento tradicional.

Uno de los artículos más importantes dentro de esta figura de enfoque diferencial étnico, desde las comunidades indígenas, está inmerso en el artículo 7° de la Constitución Nacional, el cual establece que: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*. (Asamblea Constituyente 1991)

En diferentes líneas a lo largo de esta investigación se ha hecho hincapié a la diversidad cultural, la cual se define como la existencia de los diferentes modos de vida adoptados por los grupos sociales, en donde el Estado tiene la obligación de cumplir funciones administrativas con base a las diferentes identidades culturales definidas. En este caso se deberá tomar la información cultural de las comunidades indígenas y definir una política pública que permita proteger y asegurar estos atributos culturales.

La constitución nacional consideró necesario regular una de las características que configuraban el enfoque diferencial étnico de las comunidades indígenas que es sine qua non para la aplicación de este, es por ello que en su artículo 9º, se establece que:

*“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.* (Asamblea Constituyente 1991)

La Autodeterminación de los Pueblos indígenas presume la estructuración de una identidad cultural, por la cual se forja idiosincrasias que sirven como códigos sociales propios de cada población para que dichas características y rasgos comunitarios puedan respetarse y protegerse y exista un pleno ejercicio de la identidad cultural.

Dentro de este mismo sistema jurídico, la constitución Política de Colombia, hace referencia hacia una característica relevante dentro de este principio diferencial étnico, el art 10, señala lo siguiente: *“El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”.* (Asamblea Constituyente 1991)

La oficialidad de las lenguas indígenas en sus territorios es un atributo propio de su cultura, pues, es de anotar que estas comunidades como aborígenes, como dueños de estas tierras y como víctimas de desplazamiento y esclavitud, perdieron la titularidad sobre estas, pero aun así, dicho lenguaje siguió intacto en dichos pueblos, pese al llamado de unidad nacional que realizaron los constituyentes, las comunidades indígenas optaron por permanecer en sus asientos para poder ejercer relaciones interpersonales importantes entre una o varias comunidades.

El enfoque diferencial también se puede ver desarrollado dentro de la constitución por medio del artículo 13, de esta normatividad superior, la cual establece que:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.* (Asamblea Constituyente 1991)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La igualdad dentro de este contexto debe entenderse no como la obligación del Estado de brindar a todas las comunidades los mismos recursos y servicios, sino que debe analizarse de manera particularizada y determinar las inequidades entre los diferentes grupos sociales a partir de allí, procurar equilibrar las condiciones de vida. Desde esta perspectiva el Estado Colombiano deberá coadyuvar para que las comunidades indígenas tengan condiciones dignas, en este sentido se habla sobre el acceso a la salud, a la educación, a los servicios básicos, a vías principales, a los recursos naturales, pero todo ello de una manera sostenible y en la proporción en que se encuentran los demás grupos sociales.

Dentro de este conjunto de derechos fundamentales de la constitución Política de Colombia, tenemos que se ve intervenido el enfoque diferencial étnico por el artículo 16, que reza lo siguiente: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*(Asamblea Constituyente 1991)

Esto significa que el Estado Colombiano en su posición de garante y de administrador nacional, no podrá gobernar de forma uniforme, es decir, que sus actuaciones no pueden proponer tratamientos como si todos los grupos sociales fueren iguales, pues al realizarlo, se podría atentar contra la integridad de los diferentes grupos sociales, lo que es algo permitido en algunas comunidades, es algo abusivo y discriminatorio en otros. Para el caso de las comunidades indígenas se deberá propender

a que la gobernabilidad incentive y proteja la identidad cultural que estos pueblos aborígenes han adoptado históricamente.

Otra de las fundamentaciones jurídicas constitucionales más importante dentro de este escenario de enfoque diferencial étnico sobre las comunidades indígenas, está identificada en el artículo 25, el cual señala que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.(Asamblea Constituyente 1991)

Este derecho al trabajo conforme al enfoque diferencial étnico en las comunidades indígenas establece que el Estado deberá facilitar las condiciones productivas para que estas comunidades desde su conocimiento tradicional puedan abastecerse por medio del emprendimiento que implique un trabajo digno.

Con respecto a la Territorialidad y la estructura organizativa la constitución política de Colombia estableció en el artículo 63, que las comunidades indígenas gozaran de: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. (Asamblea Constituyente 1991)

Teniendo en cuenta que las comunidades indígenas se organizan en resguardos, esto permite comprender que el legislador, reconoce la importancia del territorio para estas comunidades, puesto que es el hábitat o el medio ambiente donde pueden desarrollarse.

Sin embargo, como fundamento jurídico, se pudo establecer que, la educación como medio para generar desarrollo en las comunidades sociales, hace parte dentro del conjunto de derechos que configuran el enfoque diferencial étnico en las comunidades indígenas, de esta manera nos sustentamos en el artículo 67, de la carta constitucional el cual definió que:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.(Asamblea Constituyente 1991)*

La función social que brinda el derecho a la educación que supone el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a la cultura, de esta manera la norma orienta a que el Estado Colombiano de acuerdo con las estructuras organizativas existentes en las comunidades indígenas, deberá extraer el conocimiento base que estos tienen desde su enfoque diferencial, y a partir de allí procurar mejorar esas prácticas con conocimientos novedosos que permitan transformar las condiciones sociales de estas comunidades. Esto es que se deberá crear infraestructura mediante un ambiente familiar, para que el aprendizaje pueda obtener ese efecto diferencial, es decir, potencializar los conocimientos a partir de las habilidades ya desarrolladas al interior de cada comunidad étnica.

El literal anterior indica cómo debe presentarse la educación hacia las comunidades, pero la misma constitución quiso detallar cómo debía ser la aplicación de la educación en las comunidades indígenas, el artículo 68, señala que:

*“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.*

*La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*

*Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.*

*Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.*

*La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.*(Asamblea Constituyente 1991)

Como se definió anteriormente, el Estado dentro del marco de sus funciones, al darle cumplimiento a estas normas, deberá asumir una postura retroalimentaria, puesto que una vez determinadas y caracterizadas culturalmente estas comunidades, se deberá dar un trato documental

Finalmente, la Constitución Política de Colombia, con todo este despliegue normativo, no obvió la necesidad del reconocimiento de las entidades territoriales, en especial aquellas en las que se encuentran inmersas las poblaciones indígenas. Para ello nos sustentaremos en el artículo 286, que señala que:

*“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

*La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.*  
(Asamblea Constituyente 1991)

En este caso el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades territoriales, emerge en la administración pública obligaciones económicas, pues el gobierno central está en la obligación de suministrar los recursos que le merezca como cumplimiento de sus fines esenciales como Estado.

Se puede puntualizar este apartado, manifestando que constitucionalmente el Derecho Colombiano recoge en gran proporción las recomendaciones dadas por el derecho internacional, con respecto a las cargas que deben asumir para la configuración del enfoque diferencial étnico generado en las comunidades indígenas, pues se reglamenta el derecho a la igualdad, al trabajo, a la educación, a la diversidad cultural, al autogobierno y la autodeterminación, así mismo como a la consulta y la participación política. Todas las instituciones que hacen parte de la estructura general del Estado, están obligados al cumplimiento y la protección de estos derechos que en sentido estricto componen el principio de enfoque diferencial para los pueblos indígenas.

### **3.3.      Ámbito Legal Colombiano**

Continuando con el desarrollo jurídico del presente capítulo, en el presente acápite, además de identificar los fundamentos sustanciales inmersos en el sistema jurídico Colombiano como resultado de lo arriba descrito, con la finalidad de ser más estrictos en la explicación del objeto de estudio, a continuación se observará los reglamentos que regulan el principio de enfoque diferencial étnico con respecto a las comunidades indígenas pero desde el servicio público de la educación, es decir, como la ley colombiana establece las condiciones en que las comunidades indígenas debe acceder a la educación superior con base al enfoque diferencial étnico.

Dando inicio a estas concepciones normativas desde el ámbito legal colombiano, desde la educación como herramienta de desarrollo social para las comunidades indígenas, ha sido conveniente discriminarlas de forma cronológica para comprender si las modificaciones generadas en el tiempo corresponden a las necesidades de estas comunidades.

En primera instancia tenemos el Decreto Ley 088 de 1976, por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional. El artículo 1° de esta norma indica que: *“Toda persona natural tiene derecho a la educación y ésta será protegida y fomentada por el Estado. Los servicios educativos serán tarea prioritaria del Estado y de todos los miembros de la comunidad nacional”*. (Congreso de la Republica 1976)

Esta norma extrae las disposiciones generales del ámbito internacional y constitucional en ofrecer la educación como prioridad o herramienta para mejorar las condiciones de vida de los diferentes grupos sociales existentes en el territorio, especialmente a las comunidades indígenas. En tal razón, el Ministerio de Educación Nacional como responsable de la prestación de este servicio público, deberá caracterizar la población indígena existente en el país y desarrollar una política pública que garantice la educación formal de todas estas comunidades con la observancia de sus características diferenciales.

Por su parte el artículo 11°, señala que:

*“Los programas regulares para la educación de las comunidades indígenas tendrán en cuenta su realidad antropológica y fomentarán la conservación y la divulgación de sus culturas autóctonas. El Estado asegurará la participación de las comunidades indígenas en los beneficios del desarrollo económico y social del país”*. (Congreso de la Republica 1976)

Esta norma es importante, porque el Estado Colombiano desde antes de cambiar la Constitución por la actual, reconocía desde la educación que las comunidades indígenas requerían de un aprendizaje significativo, pero desde sus saberes tradicionales, pues era una forma de preservar y de incentivar la cultura de estos grupos sociales. De esta manera la carga impositiva que tenía el Ministerio de Educación para ese entonces correspondía a integrar todas las características culturales de estas comunidades para insertarlas a las mallas curriculares y desde allí poder enseñar. Pero hasta aquí hemos dicho que son las comunidades indígenas que son quienes más conocen su cultura y son ellos los que podían generar transformaciones sociales sostenibles dentro de su comunidad, esto entonces permitía deducir que las acciones del Estado Colombiano

dentro de la política pública de educación diferencial, estaba referida a tecnificar a los líderes sociales como formadores, por la pertinencia en el manejo del lenguaje y el respeto que estos generaban en su comunidad.

En este desarrollo legal, también se pudo identificar que la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Básicamente es la forma como Colombia introduce a la legislación interna el Convenio 169 de la OIT, la cual tiene las siguientes incidencias en las comunidades indígenas basadas en los siguientes artículos:

El Artículo 26 de la Ley 21 de 1991, señala que:

*“Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”.* (Congreso de la Republica 1991)

Esta norma legal establece que el Estado a través de sus instituciones públicas, por la naturaleza del servicio, Ministerio de Educación Nacional con base a los planes, programas y políticas deberá gestionar las estrategias que haya lugar para que se haga efectiva el acceso a la educación formal de todas las comunidades, esto es, tener presencia para todos los grupos sociales en los niveles de preescolar, escolar, bachillerato y universidad si fuere el caso. En tal sentido las estrategias adoptadas deben satisfacer las necesidades sociales de quienes se beneficien de este y la pertinencia en el aprendizaje con toda la rigurosidad del caso; por ejemplo las comunidades indígenas que se asientan alrededor de la naturaleza como su hábitat, donde tienen conocimientos y creencias tradicionales, el Ministerio de Educación deberá partir de las necesidades de su hábitat, de sus creencias y conocimientos tradicionales para finalmente ofrecer una formación académica en la que se pueda tecnificar ese conocimiento y a su vez satisfacer las necesidades que se generan en su alrededor.

Así mismo, el artículo 27 de esta misma ley, puntualiza las siguientes:

1. *“Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a*

*fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*

2. *La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
3. *Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin". (Congreso de la Republica 1991)*

Se estima que aunque la posición de garante con respecto a la prestación de servicios públicos está en cabeza del Estado por medio del Ministerio de Educación, es de anotar que aun con la capacidad técnica y humanística para desarrollar programas para todas las comunidades sociales, es menester apoyarse en la sabiduría de las comunidades indígenas con respecto a la cultura, pues son estas poblaciones las que tienen la información válida para determinar qué tipo de formación pueden recibir, pero que a su vez sea alcanzable administrativamente para el Estado.

Siguiendo con dicho desarrollo sobre la educación indígena estipulada por la OIT en el convenio 169, el artículo 28, afirma que:

1. *"Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.*

2. *Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.*
3. *Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”. (Congreso de la Republica 1991)*

El lenguaje es una de las características sine qua non, para el aseguramiento del enfoque diferencial en la prestación del servicio de educación pública para las comunidades indígenas, la inobservancia de esta característica entorpecería la adopción de las estrategias que se adopten, pues si se ha manifestado que se debe partir de sus creencias y conocimientos tradicionales, el lenguaje representa un criterio innegociable por estas comunidades. Se debe entender que no todas las poblaciones indígenas han tenido un contacto con las urbes, siendo su lenguaje autóctono el adecuado para todas estas poblaciones y así poder generar que el proceso de enseñanza – aprendizaje sea un tanto más eficaz.

Por su parte el artículo 29 de la ley 21 de 1991, se refiere a que:

*“Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional”. (Congreso de la Republica 1991)*

Anteriormente se había manifestado dentro de esta normatividad, que la institución competente en la prestación del servicio de educación en Colombia, debe respetar las creencias, valores, principios y conocimientos tradicionales que se han venido desarrollando de generación en generación, pero esto no implica que las comunidades indígenas estén excluidos del funcionamiento del país, de las dinámicas sociales que en general se presentan, pues esto también constituiría una oportunidad en primera parte para conocer sus derechos y deberes en la comunidad, en segunda instancia para comprender como los percibe la sociedad y finalmente para desarrollar sus personalidades a partir de las diferencias culturales y poder empezar a construir un tejido social donde todos podamos coexistir.

Del mismo modo el artículo 30, recomienda que sea menester del Estado:

1. *“Adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*
2. *A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”.*

Dentro del proceso de formación académica, todas las comunidades sociales incluyendo a las comunidades indígenas, se les deberán adherir a sus planes y programas de educación el reconocimiento de la constitución política, para que puedan identificar sus obligaciones y derechos, que aunque sus cosmovisiones no vayan acorde con la de otros grupos sociales no es óbice para no conocer la legislación que regula las relaciones sociales de todo el país, pues el Estado tiene la carga impositiva de gobernar para todos.

Finalmente, el Artículo 31, estipula que:

*“Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”.*(Congreso de la Republica 1991)

En definitiva, esta norma aduce sobre la necesidad de replicar la información sobre la existencia de las comunidades indígenas y sus culturas, el cual permita generar una interacción con los demás grupos sociales y coadyuvar a mitigar la exclusión que históricamente se han visto sometidas estas comunidades. En otras palabras, el Ministerio de Educación Nacional deberá desplegar órdenes a los demás entes territoriales (Secretarías Municipales y Departamentales), para que dentro de los programas de información existan sistemas de información que permitan desarrollar las

descripciones sobre las diferentes culturas existentes en el país y generar conciencia sobre la importancia de las tradiciones, creencias y los conocimientos de estas comunidades para así evitar vulneraciones a esos derechos.

Teniendo en cuenta que el sistema educativo en Colombia sufrió múltiples modificaciones hasta la llegada de la Constitución Política de 1991, es de anotar que la Ley 115 de 1994, se pudo establecer como la Ley General de Educación, en donde se establecieron todas las directrices para las diferentes instituciones públicas del ramo a fin de generar el desarrollo social que se deriva de la educación.

Esta Ley en su artículo 55, define el concepto de Etnoeducación, señalando que:

*“Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.*

**PARAGRAFO.** *En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial”.*(Congreso de la Republica 1994)

A través de este articulado, se evidencia el tipo de educación que deberán recibir las comunidades indígenas, pues desde el espíritu de la norma es la única que se acomoda a las características culturales que configuran el enfoque diferencial del que se ha venido hablando durante el desarrollo de esta investigación.

Por su parte el artículo 63 de esta ley nacional de educación, indica que:

*“Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la Etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos”.*(Congreso de la Republica 1994)

Teniendo en cuenta que muchas de estas comunidades indígenas se encuentran alejados de las urbes, que es donde se encuentran las instituciones de educación pública, la falta de infraestructura vial, genera la contratación por terceros, es decir, que los contratistas por la facilidad de sus medios deberán desplegarse a la comunidad para prestar el servicio educativo, pero sin desconocer los principios y fines de la Etnoeducación que configuran el enfoque diferencial de estas.

Finalmente el artículo 159 y 162, señalan que: *“Las Juntas Departamentales de Educación (June) y Juntas Municipales de Educación (Jume), respectivamente, deberá estar compuesta por lo menos, por un representante de las comunidades indígenas como forma de garantizar la participación en la toma de decisiones para que la prestación del servicio sea óptima”*. (Congreso de la República 1994)

El Estado en sus funciones administrativa, entendió que la planificación educativa para los grupos étnicos era más compleja de lo que parecía, por ello era necesario establecer parámetros, lo suficientemente claros que permitiera desplegar las acciones de cada una de las instituciones garantes de la prestación del servicio de educación, para ello se establece el Decreto 804 de 1995, que reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

El artículo 3, de este decreto, establece que:

*“En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de Etnoeducación para atender esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias previstas en la Ley 60 de 1993.*

*Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto”*.(Congreso de la República 1995)

Esta normatividad le genera al Estado una carga compleja, porque en los diferentes programas de educación se deberán añadir los principios generales de la Etnoeducación, pero sin embargo la aplicabilidad de estos programas dependerá de la revisión en los grupos sociales sobre sus culturas, es de anotar que en las comunidades

indígenas aunque sus rasgos físicos son similares culturalmente se diferencian en algunas particularidades, son esas pesquisas que se deben desarrollar de forma mancomunada con los líderes de cada comunidad para que el programa educativo sea asertivo.

El Artículo 8, dispone los siguientes parámetros:

*“La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 10 de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio.*

*Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escuelas normales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que permita más fácil acceso a la demanda de estudiantes de aquella y se mantendrán, hasta el momento en que los establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios*

**Parágrafo.** *Los programas que a la fecha de expedición del presente Decreto, vienen adelantándose dentro del sistema especial de profesionalización para maestros indígenas, continuarán ejecutándose hasta su terminación y se ajustarán a las normas de la Ley 115 de 1994 y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que imparta al respecto el Ministerio de Educación Nacional”.*(Congreso de la Republica 1995)

Una de las normas más importantes dentro de la investigación se desarrolla en este artículo, pues facultad al Estado a la creación de programas etnoeducativos, para formalizar a los miembros de estas comunidades y que estos sean multiplicadores para las nuevas generaciones, para ello cada entidad territorial deberá determinar la existencia de comunidades étnicas en su jurisdicción y a partir de dichos datos culturales, implementar estos programas etnoeducativos especiales en los diferentes niveles de educación formal.

Para nuestro caso en concreto, las universidades públicas de la ciudad de Medellín, que en la actualidad no ostenten estos programas especiales etnoeducativos, deberán empezar a desarrollarlos, para poder garantizar el acceso a la educación superior de estas comunidades indígenas.

Por otro lado, el artículo 10, de esta misma ley, indica que:

*“Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:*

*b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de Etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.*

*El desarrollo de los programas especiales de Etnoeducación, no pueden desarrollarse de manera caprichosa, a contrario cense, se debe contar con la participación de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas en cuanto a la selección de docentes se trate, pues son ellos quienes pueden evaluar de manera integral la pertinencia de dichos programas”.* (Congreso de la Republica 1995)

Y como último, tenemos el artículo 12, que señala la siguiente incidencia:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.*

*En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado”.*(Congreso de la Republica 1995)

Teniendo en cuenta que estas modificaciones a los programas educativos en su práctica no han sido tan efectivos por las complejidades logísticas que acarrea prestar el servicio de educación a las comunidades, esta norma consideró necesario la no exigencia de los títulos como licenciados o normalistas para la contratación docente, pues se hacía más complejo el proceso y a su vez imposible la prestación del servicio con las características que el enfoque diferencial demanda.

Esto no implicaba que la contratación fuera inviable por la falta de idoneidad de los docentes, con alguna certificación de estudios de educación superior permitía la aplicación de estas excepciones, pues al final lo relevante era la pedagogía para que el proceso de enseñanza – aprendizaje fuese eficaz.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, reglamentó la atención educativa para grupos étnicos, generando el reconocimiento de los currículos propios, alfabetos en lenguas nativas, la selección de etnoeducadores por las autoridades de dichos pueblos y el reconocimiento de la administración y gestión de las instituciones educativas.

Se debe indicar que este Decreto 804 de 1995, les asiste un vacío normativo con respecto a las reglamentaciones para el acceso a la educación superior, pues la atención a los grupos étnicos solamente está estipulada hasta la educación media, que inclusive en la actualidad se aplica.

Se puede puntualizar, señalando que a la fecha las garantías de desarrollo de las comunidades indígenas que por medio del acceso a la educación superior se estimaba, existe una incertidumbre, si bien es cierto desde el ámbito internacional y constitucional se hace un reconocimiento sobre un conjunto de derechos que configuran el enfoque diferencial étnico, pero que en la práctica esta no tiene efectos inmediatos, pues se aduce que la mayoría de las instituciones públicas y/o privadas en el país no ofrecen ese acceso diferenciado que indican los fundamentos jurídicos referenciados. Esto genera que los pocos miembros de las comunidades indígenas que cumplen con los requisitos de acceso, tengan que desplazarse a las urbes, desatendiendo su hábitat y cumpliendo los propósitos del sistema educativo que satisface las necesidades de las mayorías y no de las minorías existentes, ocasionando un desequilibrio social cada vez más alarmante,

entendiendo que formación profesional de estos miembros indígenas beneficia solo a sus familias y no a la comunidad a partir de sus creencias y tradiciones.

Como consecuencia del vacío normativo existente para establecer lineamientos claros, sobre el acceso a la educación superior de las poblaciones indígenas, desde una perspectiva de enfoque diferencial se estableció el Decreto 1953 de 2014, por el cual se crea un régimen especial en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, esto de manera transitoria hasta que el Congreso de la República legisle sobre lo predispuesto en el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia. (Congreso de la Republica 2014)

Este decreto dentro de sus artículos del 66 al 73, establece todos los requerimientos que impone el Ministerio de Educación Nacional para la existencia de Instituciones de Educación Superior propias de las comunidades indígenas en Colombia.

En primera instancia señala que solo tendrán facultades los territorios indígenas certificados por el Ministerio del Interior para poder proponer la creación de las instituciones de educación superior propias de estas comunidades, pero para ello se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el Territorio Indígena esté certificado en lo correspondiente o equivalente a los niveles de educación preescolar, básica y media.
2. Contar con el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena.
3. Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad presentado por el Territorio Indígena.

En segunda instancia este decreto indica que las instituciones de educación superior indígenas propias, serán reconocidas como entidades públicas de carácter especial, que tienen como finalidad a formación integral y la investigación en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio, y contribuir al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Finalmente estas instituciones hacen parte del territorio indígena que las crea, gozan de personería jurídica y autonomía universitaria. (Congreso de la Republica 2014)

Cabe señalar que la dirección de las instituciones de educación superior indígenas propias deberá estar constituidas por un representante legal y una instancia colegiada de (17) miembros que involucra representantes del gobierno central, así como de los entes departamentales y finalmente de representantes del sistema educativo indígena. (Congreso de la Republica 2014)

En cuanto a la calidad educativa de estas instituciones se estableció, que:

*“El funcionamiento y la oferta académica de las instituciones de educación superior indígenas propias, deben cumplir con los parámetros del sistema de aseguramiento de la calidad establecido en la Ley 1188 de 2008, las normas que la complementen o sustituyan y en el SEIP”.* (Congreso de la Republica 2014)

Finalmente, se impuso que la inspección y vigilancia de estas instituciones de educación superior indígenas propias estaría a cargo del Ministerio de Educación Nacional (MEN), pero sin colocar en detrimento la autonomía de las corporaciones indígenas que han venido sumados a desarrollar dicho proceso. (Congreso de la Republica 2014)

De acuerdo con todas las normas legales recogidas en el presente estudio, desde lo jurídico se establece que las medidas tomadas por el Estado en su función legislativa generan insatisfacción por la inequidad en la que son tratadas las corporaciones y comunidades indígenas reconocidas legalmente a lo largo y ancho del territorio colombiano.

Todas estas incidencias son consecuencia de la poca voluntad del Estado en expandir las posibilidades de las comunidades indígenas para el acceso a la educación superior, es de anotar que jurídicamente están dadas las reglamentaciones para que las instituciones públicas lleven a cabo acciones realmente sostenibles para estas comunidades que signifique realmente una posibilidad de desarrollo a estas comunidades. Con base a lo desarrollado en este documento investigativo, se prevé el desinterés del Estado, se supone que desde hace aproximadamente (50) años, se vienen reconociendo estos derechos que configuran el enfoque diferencial étnico, que con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, se ratificó desde el preámbulo hasta el artículo 69, situación está que generaba cargas al Estado que estaba en la capacidad de

cumplirlas, pero el desgase presupuestal que este tipo de acciones emanabas fue mucho más fácil delegarle las responsabilidades a las entidades indígenas reconocidas por el Ministerio del Interior para que forjaran el acceso a la educación superior indígenas propias, una respuesta aunque importante, demasiado tardía para las necesidades culturales de estas poblaciones porque aun estos grupos sociales padecen los mismos problemas socioeconómicos que (50) años atrás, derivado esto de la carencia de políticas públicas educativas definitivas que permitieran un acceso a este tipo de educación por lo menos con los principios básicos culturales que demandan estas comunidades.

A ciencia cierta la juridicidad dentro de este contexto, buscaba a todas luces que desde el Ministerio de Educación Nacional creara sedes de universidades públicas en las inmediaciones de los resguardos indígenas, las cuales cumplieran con las exigencias culturales de estas poblaciones, pero desde luego esta postura era más viable a las necesidades de estas comunidades.

Se pudo determinar que las comunidades indígenas tienen participación en el presupuesto general de la nación, exactamente en los activos corrientes, asimismo se pudo inferir que la presencia de estas comunidades a nivel nacional es minoritaria, lo que indicaría una inversión meramente proporcional a sus necesidades como estímulo a los derechos vulnerados en épocas anteriores, no se puede desconocer que estas comunidades gozan de una especial protección a partir de la constitución de 1991.

### **3.4. Ámbito Jurisprudencial**

Después de una descripción muy sucinta sobre las normas internacionales, constitucionales y legales que determinaban las reglamentaciones y lineamientos que configuraban el enfoque diferencial étnico en materia de educación superior para las comunidades indígenas en Colombia, es indispensable establecer como desde la jurisprudencia sean podido satisfacer las ausencias jurídicas encontradas en los acápites anteriores, como desde las altas cortes se han resuelto las necesidades que en este escenario han impedido el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

A continuación, en el presente acápite, se realizará un desarrollo conceptual y jurídico sobre los criterios en que se ha basado la Corte Constitucional para tutelar o

interpretar los derechos que en materia de educación superior les asisten a las comunidades indígenas con observancia al principio de enfoque diferencial étnico.

El Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1340 del 11 de diciembre de 2001, desarrolló un instrumento importante para el acceso a la educación superior de las comunidades indígenas con los llamados cupos especiales que sostenían lo siguiente:

*“La Constitución de 1991, estableció una protección especial del Estado a favor de la comunidad indígena, mediante ésta, se concede a sus miembros todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo cualquier forma de discriminación en su contra, pero además, y en aras de proteger la diversidad cultural, se le otorgan ciertos derechos radicados en la comunidad como ente colectivo, esto con el fin, de lograr una igualdad material en favor de este grupo social minoritario y de proteger la igualdad ante la diversidad étnica y cultural de la Nación. El principio de la diversidad étnica y cultural, sustenta la constitucionalidad del cupo a su favor, pues la cultura de las comunidades indígenas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres e igualmente considera que el tratamiento especial otorgado a los indígenas en la Universidad de Nariño es justificado, por cuanto recoge el singular tratamiento consagrado por parte del Estado a favor de la diversidad étnica cultural, el cual lejos de ser violatorio del artículo 13 de la Constitución Política, se ajusta a la misma, porque teleológicamente su búsqueda es la igualdad real en favor de regiones marginadas y discriminadas de la patria y en pro del enriquecimiento cultural de la Nación Colombiana”.*(Sentencia T-1340 2001)

De tal manera se argumentó que:

*“La “desigualdad de origen” sí puede ser un argumento suficiente para que se brinde un tratamiento especial, en punto a la admisión en la universidad, a aquellos aspirantes que provienen de lugares con deficiencias en la prestación de la educación básica, a consecuencia del estado de atraso socioeconómico de sus sitios de proveniencia. La consideración especial con estos aspirantes sería una forma de materializar el precepto constitucional que establece que “el Estado promoverá las*

*condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*(Sentencia T-1340 2001)

La acción de tutela que degenera esta sentencia lo que perseguía era un tratamiento especial con respecto a los cupos a la universidad de Nariño, pues no puede limitarse el acceso a la educación superior con la imposición de requisitos meritorios, pues si bien es cierto que existe una autonomía universitaria esta no puede vulnerar los derechos colectivos de comunidades como las indígenas pues, la constitución de 1991, le brinda un tratamiento especial en primera instancia constituyéndose en un Estado Social de Derecho y acto seguido respetando la diversidad cultural de los diferentes grupos sociales existentes en el territorio Colombiano y finalmente argumentando que solo de esta manera se puede apuntar a una igualdad real y efectiva. En definitiva el juez consideró que la universidad de Nariño en su derecho de autogobierno no puede desconocer las necesidades de las comunidades indígenas, pues deberá brindar otras opciones para el otorgamiento de cupos a dicha institución, ya que en el caso de las comunidades indígenas no habría una igualdad material, entendiendo que la formación primaria y secundaria de estos desconoce a grandes rasgos las dinámicas sociales del resto del país, lo que los pone en desventaja con respecto a otros postulantes, es por ello, que los cupos especiales desarrolla lo preceptuado en la constitución, entendiendo que solo el acceso a la educación superior puede generar un impacto social en grandes proporciones a dichas comunidades, ya que la intención de tecnificarse y profesionalizarse es para que dichos conocimientos sean aplicados en sus comunidades y poder transformar socialmente desde su diversidad cultural sus realidades y necesidades básicas.

Siguiendo en el mismo contexto de los cupos especiales en la Sentencia T-475 de 2014, se pudo visibilizar los inconvenientes que las Universidades han venido generando con respecto al otorgamiento de estos cupos a las comunidades indígenas a lo que fue necesario desarrollar las siguientes posturas.

El Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos acuño en la sentencia que:

*“El reconocimiento por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías del Ministerio del Interior de una comunidad indígena, no es el único*

*documento y elemento del cual se deriva la posibilidad de reconocer su existencia, pues de ser así se afectaría el derecho que tiene una comunidad indígena de auto determinarse, y constituiría una intromisión arbitraria del Estado, por cuanto la existencia de la comunidad indígena y su pertenencia a la misma, no puede depender de que el Estado la incluya en un registro y así lo certifique, sino que se trata de una condición fáctica que identifica al ser miembro de ella, con independencia de que sea incorporado a los registros estatales o no, en tanto, en muchos casos por las características de los mismos grupos étnicos no es posible llevar un registro real íntegro de comunidades y de sus integrantes, y no puede someterse entonces al reconocimiento, de su identidad a una acreditación formal por una autoridad estatal desconociendo la condición fáctica del grupo. Tampoco resulta plausible, que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) justificara su actuar en la Autonomía Universitaria que le otorga a las instituciones de educación superior la posibilidad de admitir y seleccionar sus alumnos y de darse su propio reglamento, pues la misma no la faculta para restringir o condicionar el derechos que le asisten a los grupos vulnerables de acceder a unos cupos educativos, al reconocimiento que se haga por parte de las autoridades estatales acerca de la existencia o no de la comunidad a la cual dicen pertenecer, menos aun cuando la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que pueden ser varios los criterios tanto subjetivos como objetivos que pueden “contribuir” a identificar dichas comunidades, como sucedió en el presente caso. En este sentido cabe resaltar que la autonomía universitaria está sujeta al respecto por los derechos y principios constitucionales, y no es por tanto patente de curso para violar derechos de sujetos de especial protección”.*(Sentencia T-745 2014)

Del mismo modo se argumentó que:

*“Aunque la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías del Ministerio del Interior informó que no existe registro acerca de la existencia de la Comunidad Indígena “Quintín Lame” del pueblo Pijao, pero que sí existe un proceso de registro en trámite y que como bien lo sugirió, no deben las entidades estatales ante la falta de registro de una comunidad, abstenerse de proteger los derechos, o someter su reconocimiento a la expedición de un certificado, como ocurrió en el*

*presente caso, donde existen pruebas de que la Comunidad ha tomado posesión ante el Alcalde y ha realizado el respectivo censo. Por ello considera la Corte que en el presente caso la entidad accionada con su negativa de exonerar del pago de matrícula al accionante por no probar la existencia de la comunidad indígena a la que pertenece, violó el derecho que tienen los pueblos a su auto reconocimiento y el derecho que como integrante de dicha comunidad tiene de acceder a un cupo especial educativo, creado como una acción afirmativa para la protección de los grupos vulnerables, en desarrollo del artículo 13 constitucional”.*(Sentencia T-745 2014)

Esta sentencia demuestra una vez más la falta de voluntad de las Instituciones de Educación Superior en Colombia de facilitar el acceso a las comunidades indígenas, pues anteponen criterios administrativos de autonomía universitaria para justificar su accionar con respecto a los cupos especiales de los cuales se hablaron en la sentencia anterior. Se argumenta que la Escuela de Administración Pública en adelante (ESAP), niega el otorgamiento de cupos especiales a los miembros de estas comunidades por el hecho de no poseer un certificado que acredite su pertenencia a un ente territorial acreditado, cuando la jurisprudencia en repetidas ocasiones ha manifestado que existen aspectos tanto objetivos como subjetivos para poder determinar la identidad cultural de los diferentes miembros que se postulan no siendo necesario apelar a la literalidad de la norma de expedir un certificado que acredite tal situación, vulnerando claramente el derecho a la igualdad y de no discriminación reiteradas en la constitución y en la declaración de los derechos de los pueblos indígenas.

En definitiva, en la necesidad de dejar claridad con lo referente a los cupos especiales, La Honorable Corte Constitucional encabezada en la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger quien profirió la Sentencia T- 612 de 2017, estableciendo que:

*“De acuerdo con el mandato de asegurar el acceso progresivo a la educación superior, el Estado ha desarrollado y adoptado una serie de medidas para destinar recursos y emplear mecanismos que permitan el ingreso de las personas a la formación de este nivel. Algunas de estas acciones, como la creación*

*de cupos especiales, están enfocadas en sectores específicos de la población y pretenden garantizar la aplicación del principio de la diversidad étnica y cultural, asegurar la protección de derechos de grupos tradicionalmente marginados o discriminados e implementar beneficios para individuos con méritos particulares o diferenciales, como ocurre en el caso de los reservistas de honor o los deportistas con reconocimientos oficiales”.*(Sentencia T-612 2017)

En consecuencia, para que las comunidades indígenas puedan mejorar sus realidades sociales, fue necesario que el Estado reforzara los lineamientos para el acceso a la educación superior de estos miembros sea desarrollada sin ningún inconveniente, de esta manera se establecen los sectores específicos en que se aplican esta serie de medidas. La idea que concurre por parte del Estado es que los cupos especiales sean algo obligatorio que deberán implementar las universidades públicas, es decir, que para cada oferta estudiantil estas instituciones de educación superior deberán garantizar los cupos a las diferentes entidades territoriales de grupos indígenas.

Esto de manera estricta constituye un instrumento trascendental en la apuesta de estas comunidades de mejorar significativamente sus realidades sociales y comprenden que la única forma es a través de una educación formal diferenciada, es decir, a partir de las creencias y formaciones culturales, pues es ese conocimiento que debe mantenerse, pero también debe ser útil para las presentes y futuras generaciones.

Debemos manifestar que aunque el Estado de acuerdo a las cargas impositivas que le recaían desde los fundamentos jurídicos recogidos por la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, la OIT, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), asimismo como los de la Constitución y la Ley Colombiana, no pudo establecer una solución clara y sostenible sobre las exigencias del enfoque diferencial étnico en el sector educativo, específicamente para el nivel de educación superior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente solo se avanzó en el tema de los cupos especiales como mecanismos para garantizar el acceso de estas comunidades, pero esta situación vulneraba los derechos de los demás miembros de comunidades indígenas que también querrían entrar, vulnerando el derecho de igualdad, de la misma manera es necesario señalar que dicho acceso obligatoriamente los alejaba de su hábitat, del

escenario idóneo donde pueden desempeñarse de manera natural, pues el lenguaje, las costumbres y las creencias empleadas en las universidades públicas que el Estado obligaba a garantizar dichos cupos, sometía a que los estudiantes de estas comunidades indígenas se adhirieran a las formas como se ha venido ofreciendo a las mayorías, sustentados en el principio de autonomía universitaria siendo esto contraproducente y contrario a los derechos reconocidos anteriormente en los diferentes escenarios internacionales y nacionales que son susceptibles con el sistema jurídico Colombiano.

Las respuestas a las necesidades de las comunidades indígenas con respecto al acceso a la educación superior por parte del Estado Colombiano son pañitos de agua tibia, pues generar un impacto social a corto, mediano y/o largo plazo para estas comunidades es una posibilidad nula, pues la única universidad avalada por el Ministerio de Educación para la prestación de ese servicio es la Universidad Autónoma Indígena Intercultural que tuvo expedición de registro calificado simplemente para el presente año y solo su jurisdicción comprende el departamento del Cauca.

Finalmente se espera que, a partir de estas fallidas reglamentaciones jurídicas, el Estado intensifique las acciones para que dichas respuestas sean replicadas no solo a un grupo social, sino a todas y cada una de las entidades territoriales indígenas reconocidas en Colombia, para que puedan acceder a la educación superior con el enfoque diferencial étnico y por supuesto, empezar a cambiar y a transformar las realidades sociales que les aqueja.

### **3.5. Análisis Situacional Sobre el Acceso a la Educación Superior de las Comunidades Indígenas en las Instituciones Públicas de la Ciudad de Medellín**

Después de hacer una revisión detenida a los diferentes fundamentos jurídicos que desde lo internacional hasta lo jurisprudencial nos llevaron a comprender el panorama del acceso a la educación superior de las comunidades indígenas con el enfoque diferencial étnico que requiere, se hace entonces necesario plasmar en el presente capítulo la situación actual de este acceso pero respecto a las instituciones públicas de la ciudad de Medellín, es pertinente establecer la cantidad de miembros de estas comunidades que residen en dicha ciudad han sido impactados o no de manera conveniente.

Este análisis situacional permitirá establecer un rumbo sobre las generaciones actuales y futuras que tienen el deseo de profesionalizarse para cambiar el rumbo de sus comunidades, de la misma manera para poder idear herramientas que desde lo jurídico conlleven al cumplimiento definitivo de las exigencias que demandan los derechos étnicos y reconocidos por Colombia desde una perspectiva dualizada, en primera instancia desde la constitución cuando a partir del artículo 1 y 7 de la constitución promueve el espíritu del Estado Social de Derecho y la diversidad humana y por otro lado, desde el artículo 93; que habla sobre el bloque de constitucionalidad, es decir, que todos los tratados por Colombia en materia de derechos humanos serán atendidos como si fuesen la constitución misma, esto significa que la educación como derecho humano también lo es como un derecho fundamental por conexidad, pues de este dependerá el mejoramiento o no de las necesidades de estas comunidades que afectan directamente la vida.

#### **3.5.1. Las Comunidades Indígenas en la Ciudad de Medellín**

Con la intención de conocer las causas y condiciones socioeconómicas actuales en que las comunidades indígenas arribaron a la ciudad de Medellín, a continuación, se describirán algunos aspectos importantes que generaron a estas comunidades al abandono de su estilo de vida, y observar posteriormente como han sido atendidas sus necesidades con base al enfoque diferencial que trata este trabajo de grado.

El Periódico el Tiempo, (2017), en un artículo *“Medellín es hogar de cerca de 3.000 indígenas”*, reportaron lo siguiente:

*“La mayoría de los cerca de 3.000 indígenas que viven en Medellín pertenecen a la etnia Embera, viven en el centro de la ciudad y han llegado a la urbe debido al desplazamiento por el conflicto armado, de acuerdo con información de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la ciudad, a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas”*.(El Tiempo 2017)

El desplazamiento forzado es una consecuencia de la falta de voluntad administrativa por parte del Estado Colombiano, por la poca presencia que se despliega por parte de la fuerza pública a estas zonas baldías que son adjudicadas y caracterizadas por parte del gobierno central a fin de atender necesidades como la salud y ayudas humanitarias de alimentación.

Este flagelo, genera un problema más grave del que parece, ya que al desplazar a estas comunidades a las urbes se aumenta el riesgo de extinción de la cultura que diferencia a estas comunidades de las demás, ya que posiblemente sus habilidades productivas y comunicativas no sean atractivas para las dinámicas sociales y económicas de una ciudad industrial como Medellín.

*“Esta población va en aumento, según esa entidad hace 10 años solo unos 1.500 o 2.000 indígenas vivían en Medellín. La explicación del aumento, sin embargo, no está solo en la violencia, las mejores oportunidades de estudio y empleo también tendrían que ver, comentó Jhonatan Hernández, director de Etnias de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos”*.(El Tiempo 2017)

Esta nueva causa por la cual se ha aumentado el número de residentes de miembros de comunidades indígenas en la ciudad de Medellín, prende las alarmas de la administración pública, ya que las condiciones socioeconómicas de estas comunidades no están siendo atendidas como lo establecen las normativas internacionales y nacionales, viéndose en la obligación de escoger entre su bienestar físico y la cultura, siendo indudablemente lo primero lo más importante conforme a las necesidades de Maslow, entendiendo que sin la cultura se puede subsistir, mientras que sin los alimentos

o los servicios básicos domiciliarios como agua potable, saneamiento básico y por supuesto salud y educación dentro de los servicios públicos de orden colectivo.

*“Por otro lado, la mayoría de los indígenas que ahora viven en Medellín es procedente del Urabá antioqueño, el suroeste del departamento y de Chocó, y cuando llegan se instala en el centro de la ciudad, en donde vive el 29,7 por ciento de esa población, seguido por Villa Hermosa (comuna 8) con un 15,3 por ciento, Santa Cruz (comuna 2) con 9,8 por ciento y Robledo (comuna 7) con 7,2 por ciento”.*(El Tiempo 2017)

En este contexto, el Estado Colombiano, tiene una responsabilidad dividida, ya que debe hacerse cargo de dos situaciones puntuales con la finalidad de corresponder a las necesidades de las comunidades indígenas que arriban a la ciudad de Medellín, ya sea por consecuencia de la violencia o del abandono estatal. En primera instancia deberá el gobierno central e incluso local atender las condiciones de pobreza y extrema pobreza en que llegan a esta urbe, incluyéndolos en los programas y políticas públicas de participación social y étnica. En segunda instancia el gobierno central deberá desplegar operativos para prevenir el desplazamiento de estas comunidades y propender proteger la diversidad cultural que gozan estos pueblos.

### ***3.5.2. El Acceso a las Instituciones de Educación Superior de las Comunidades Indígenas en la Ciudad de Medellín***

Carlos Moreno Rodríguez (2011), en su artículo *“Estudios sobre la Educación Superior Indígena en Colombia”*, estableció los siguientes hallazgos:

*“Los informes indican que, de cada 10.000 colombianos, solo 6,3%, indígenas ingresan al sistema de educación superior. El 24,3% lo hacen en programas técnicos, 3,07% en tecnológicos y 72,6% a nivel universitario; hay una alta tasa de indígenas de los que se desconoce qué carrera están cursando, sin embargo un 24% participa en áreas de conocimiento afines a las ciencias de la educación, constituyéndose en la profesión de más alta participación”.* (Rodríguez 2011, 71)

Dentro de estos datos estadísticos existe un hallazgo importante, debido a que la línea educativa que prefieren las comunidades indígenas está integrada a la

Educación, situación que permitiría que estos futuros profesionales se perfilen como los multiplicadores de estos conocimientos a sus comunidades, entendiendo que poseen las habilidades comunicativas y culturales para hacerlo. Sin embargo, se sigue insistiendo en adherir a este acceso a la educación superior la figura de enfoque diferencial, ya que al momento de replicar dicha formación podría distorsionarse con las buenas prácticas ancestrales que se han protegido durante tanto tiempo.

Dentro de estos hallazgos se puede evidenciar que, si bien la universidad de Antioquia con su programa MADRE TIERRA, creado en el año 2005, se encuentra incluyendo en la vida académica a las comunidades indígenas, podemos observar que, aunque el programa es para estas comunidades, su cátedra es dada por diversidad de culturas, incluyendo la nuestra, dejando de lado como se ha dicho durante toda esta monografía el aspecto básico del enfoque diferencial, ahora bien, en las instituciones públicas que dependen únicamente de la alcaldía de Medellín, en la actualidad no se aplica este enfoque diferencial, ya sea por desconocimiento o por la falta de recurso humano que cumpla con los requisitos para la prestación de este servicio público a dichas comunidades. En tal razón la secretaria de Educación municipal debería establecer mesas de trabajo interdisciplinar en el que se pueda extraer la información concerniente sobre lo pertinencia educativa indígena, todo ello previo a una caracterización demografía, que permita determinar e identificar los tipos de pueblos que se deben impactar positivamente desde la educación superior.

*“Por su parte 21 instituciones de educación superior a lo largo del país mantienen políticas de acceso a la población indígena; la mayoría ofrece todos los programas sin restricción, enmarcados en programas de admisión especiales que otorgan beneficios a indígenas aspirantes con mejores resultados en el examen del ICFES (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior). Además, establecen tarifas de matrículas más bajas y convenios de financiación, con la condición de promedios aceptables. Dentro de estos programas se encuentran las becas Fondo Álvaro Ulcué Chocué y el programa PAES (Programa de Admisión Especial) de la*

*Universidad Nacional de Colombia, que incluye un préstamo-beca estudiantil”.*(Ramirez 2006)

En este apartado, se pudo identificar que de las Universidades Públicas de Medellín, solamente la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de Antioquia, tienen figuras para facilitar el acceso de las comunidades indígenas sobre todos los programas, sin embargo también se puede notar que estos carecen del enfoque diferencial étnico, con el cual se debe emplear la pedagogía hacia estos, pues aplicar el sistema educativo nacional sobre estos, vulneraría a todas luces su diversidad cultural y sobre todo las normas internacionales y nacionales que conforme al tema se han desarrollado, constituyendo claramente inseguridad jurídica por parte de esta población.

### ***3.5.3. Acciones Realizadas por la Secretaria de Educación Municipal para el Cumplimiento del Acceso a la Educación Superior Indígena***

Teniendo en cuenta los desarrollos internacionales, constitucionales, legales y jurisprudencia sobre la figura de enfoque diferencial étnico con relación al acceso a la educación superior que se debe otorgar a las comunidades indígenas que en este momento se encuentran residentes en la ciudad de Medellín, ya sea por causa del conflicto armado que genera desplazamiento forzado, o en su efecto por la falta de voluntad del Estado que no brindan las condiciones básicas necesarias para subsistir en los territorios que originariamente les fueron adjudicados, exactamente en zonas rurales, con relación directa a la naturaleza donde estos pudieran proveerse sobre algunas necesidades. Ya se indicó que este desplazamiento de su hábitat donde se podían desenvolver naturalmente, hacia las urbes, sobre todo una ciudad tan desarrollada como Medellín, genera una improductividad y por supuesto medidas administrativas clientelistas que no solucionan el problema de manera definitiva.

Con la finalidad de revisar las acciones realizadas desde la dependencia competente para solventar el problema de acceso de Educación Superior Indígena en la ciudad de Medellín, fue necesario remitirse al Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2019 “Medellín Cuenta con Vos”, en cabeza del actual Alcalde Federico Gutiérrez y con base a sus líneas estratégicas se pudo evidenciar que el numeral 4.1.2., que desarrolla el programa “Fortalecer el sistema de Educación Técnica y Superior”, el cual en su contenido indica que:

*“La política de educación superior permitirá reorientar los fondos de fomento al acceso a la educación superior, garantizando la continuidad de los créditos condonables que serán otorgados bajo un criterio incluyente y de desarrollo humano integral, reorientándolos para que generen mejores impactos en relación con las necesidades de formación del sector productivo y la sociedad en su conjunto”.*(Alcaldía de Medellín 2016, 313)

Esto suponía que se reforzarían las garantías para que el presupuesto municipal de la ciudad de Medellín, estuviere estructurado para atender el acceso a la educación superior, incluyendo el 76,4% de universitarios indígenas, sobre 6,3% del total de la población que reside en esta ciudad actualmente, esto derivado de que este plan de desarrollo es meramente inclusivo conforme a los anteriores.

Por su parte el numeral 4.1.2.1., que habla del proyecto: *“Apoyo para el acceso a la Educación Superior”*, señalaba lo siguiente:

*“Se otorgarán becas de educación superior a quienes se destaquen como mejores estudiantes según las pruebas saber, además de aquellos estudiantes con buen desempeño deportivo, cultural, artístico y a estudiantes que se destacan por su calidad humana e integral como miembros de su entorno social y de ciudad. Además, se garantizará la continuidad de algunos fondos de becas para educación superior con el objeto de permitir a la población juvenil de nuestra ciudad el acceso a educación superior pertinente y de calidad mediante la modalidad de créditos condonables para pregrado como lo son Fondo Medellín EPM, Fondo camino a la educación superior, Fondo Comuna 1 y Mejores Bachilleres, y para posgrado que son Extendiendo Fronteras, Enlaza mundos y Formación Avanzada. **Se destinará en el presente cuatrienio créditos condonables y becas a la educación superior para la población rural, y población con necesidades educativas especiales**”.* (Negrillas Fuera del Texto)(Alcaldía de Medellín 2016, 314)

Hasta aquí la propuesta educativa para la educación superior propuesta por la administración municipal de Medellín, evidencia claramente ausencias en el tratamiento diferenciado, respecto a las comunidades que también residen en dicha ciudad, en este caso se hace referencia a las poblaciones indígenas que requieren formarse

académicamente con base al enfoque diferencial para poder regresar a sus comunidades de origen para su transformación y posiblemente sostenimiento productivo. Las becas condonables no tendría ningún efecto, puesto que el modelo educativo seguiría siendo el mismo, ignorando las necesidades socio – culturales de estas poblaciones que se encuentran en un estado de vulnerabilidad sistemática.

Para finalizar este acápite, se debe manifestar que en consecuencia de lo anterior, las tres (3) universidades que dependen directamente de la administración municipal, como lo son: el pascual bravo, ITM y Colegio Mayor de Antioquia, en la actualidad no ofrecen un acceso a la educación superior con enfoque diferencial, teniendo en cuenta que estos direccionamientos aunque reconocidos a nivel nacional y local por los diferentes sistemas jurídicos, no han sido atendidos, generando un problema mucho mayor, toda vez que la ciudad de Medellín, se ve en la tarea de establecer políticas públicas improductivas que impiden contrarrestar este fenómeno de sobrepoblación como consecuencia de no contar o no incluir reformas serias que generen soluciones sostenibles a estas comunidades vulnerables.

En la actualidad el Gobierno Central encabezado por el Ministerio de Educación Nacional y desde el ámbito local por su Secretaria Municipal de Educación, por su omisión e inobservancia de los mandatos constitucionales con respecto a la aplicación del enfoque diferencial en el acceso a la educación superior de las comunidades indígenas, están aportando a la extinción de la diversidad cultural de estas comunidades aborígenes que cuentan con una especial protección, desarrollados en los informes de los organismos de orden supranacional como las Naciones Unidas y la Oficina Internacional del Trabajo.

## CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de este documento investigativo se pudo reflexionar detenidamente sobre los derechos colectivos que le asisten a las comunidades indígenas en Colombia, que históricamente han sido olvidadas por las administraciones públicas pasadas y presentes, agudizando el problema social que poco a poco se visibiliza en las grandes ciudades como consecuencia de la carencia de gestiones institucionales que permitan detener este fenómeno y brindar herramientas y soluciones sostenibles a dichas comunidades, sin duda alguna la ciudad de Medellín en este caso, se ve enfrentado a una carga administrativa totalmente compleja y novedosa por el desconocimiento existente sobre la cultura y necesidades puntuales que demanda la figura de enfoque diferencial étnico.

Se pudo determinar que la educación con enfoque diferencial étnico, supone la Implementación de un Programa educacional que integra el reconocimiento cultural de las diferentes poblaciones étnicas existentes en el país, donde se deberá promover, fortalecer, proteger y revalidar los conocimientos ancestrales de cada uno de estos, que sirvan como mecanismo para la satisfacción de sus necesidades.

Desde una óptica jurídica el enfoque diferencial implica atender las indicaciones de los organismos supranacionales como las Naciones Unidas, la Oficina Internacional del Trabajo y la Corte Interamericana de derechos humanos que han coincidido en que no se puede desconocer la diversidad cultural y con ello los conocimientos ancestrales que les han permitido perecer de generación en generación como una comunidad diferente a las demás. Posterior a ello, los desarrollos de orden interno, realizado por la constitución, la ley y la jurisprudencia, reconocen que la educación como un servicio público esencial debe estar a disposición de todas las comunidades existentes en el territorio colombiano, esto es, aplicando el enfoque diferencial, para eso deberán efectuarse todas las acciones pertinentes a satisfacer las necesidades en materia educativa.

Para la aplicación del enfoque diferencial étnico y la prestación del servicio público de educación en nivel superior, se determinó que el Estado Colombiano y especialmente la administración municipal de Medellín, deben darse a la tarea de en

primera instancia realizar un censo demográfico de las comunidades indígenas que residen en la ciudad de Medellín en la actualidad, identificar a que poblaciones indígenas pertenecen estos administrados, a partir de allí, hacer un estudio serio sobre los atributos culturales que caracteriza cada población residente y posteriormente diseñar una política pública, programa o plan estratégico que permita resolver la problemática de acceso a la educación superior de las comunidades indígenas con enfoque diferencial que se encuentran asentado en dicha ciudad.

Para afianzar este concepto de enfoque diferencial, necesariamente fue necesario sustentarse en la definición de multiculturalismo, que habla de un reconocimiento del valor que posee cada complejo cultural de las diferentes sociedades o de una misma sociedad, basado en el respeto y tolerancia del pluralismo y en el desechamiento de las hostilidades y exclusivismos de quienes profesan creencias y valores diferentes. El Multiculturalismo se opone al etnocentrismo y a la xenofobia, formas extremas de separación y actitudes agresivas frente a los otros y es una línea maestra del relativismo cultural, el cual sostiene que no hay culturas buenas y malas, o mejores y peores, sino tan solo diferentes.

En otras palabras el modelo educativo en Colombia y especialmente en Medellín, si pretenden aplicar lo preceptuado en la legislación internacional y nacional con respecto al acceso a la educación superior de las comunidades indígenas con enfoque diferencial étnico, cuidadosamente deberán integrar a las mallas curriculares universitarias programas que sean pertinentes a las necesidades de estas comunidades, reforzar el presupuesto participativo, formar docentes en disciplinas etnoeducativas y sobre todas las cosas generar un fortalecimiento comunicativo para que se puede efectuar dicha figura de enfoque diferencial.

Todo lo anterior como consecuencia, en que actualmente la Alcaldía de Medellín y su secretaria de educación municipal no tienen un marco estratégico que permita satisfacer las necesidades de estas comunidades que recientemente se asentaron en esta ciudad ya sea por un atractivo económico o por causas derivadas al conflicto armado, como el desplazamiento forzado, en este sentido se pudo determinar que solamente se ha avanzado en materia de ingresos, a través de becas condonables o cupos especiales, lo

cual no soluciona la problemática, pues el modelo educativo que se oferta desconoce la figura del enfoque diferencial étnico, colocando en alto riesgo de que esta población probablemente se vea afectado en su diversidad cultural, entendiendo a que pertenecen a unas minorías y entre más excluidos estén en estos programas locales, menos serán las comunidades que puedan preservar esta diversidad que los ha diferenciado durante tanto tiempo.

Para finalizar, como futuros profesionales del derecho consideramos que estas omisiones administrativas de orden nacional y local, constituyen una responsabilidad institucional, por el incumplimiento al sistema jurídico colombiano, pues basados en el principio de legalidad y el debido proceso, el acceso a la educación superior para las comunidades indígenas con enfoque diferencial se debería estar aplicando o por lo menos trabajando en su implementación, situación que generó alarma por no estar sustentada en el actual plan de desarrollo municipal “Medellín cuenta con vos” 2016-2019, que no incluye un programa para atender a esta comunidad. La acción judicial adecuada para procurar generar un cumplimiento de estos derechos colectivos, está asentadas en las acciones constitucionales en efecto la acción de grupo, la cual cumple con todos los requisitos presupuestados en la ley para su efectividad.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcaldia de Medellin. «Caracterización Poblacional.» *Salud Pública de Medellin*, 2011: 16,17.
- . «Plan de Desarrollo Medellín Cuenta con Vos 2016-2019.» 30 de Abril de 2016. [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/PlandeDesarrollo\\_0\\_17/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2016/Proyecto%20de%20Acuerdo%20Plan%20de%20Desarrollo.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2016/Proyecto%20de%20Acuerdo%20Plan%20de%20Desarrollo.pdf) (último acceso: 01 de Septiembre de 2019).
- . «Plan Municipal de Desarrollo de Medellín 2016-2019.» 29 de Febrero de 2016. [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/PlandeDesarrollo\\_0\\_17/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2016/PlandedesarrolloMunicipalConsolidadov229FEB16.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2016/PlandedesarrolloMunicipalConsolidadov229FEB16.pdf) (último acceso: 15 de Mayo de 2019).
- Altamiranda, Jesus Lopez, Jhonny Alberto Jimenez Pinto, y Ana Liliana Camacho Mantilla. «Enfoque diferencial étnico cultural en Convenios Internacionales y Políticas Nacionales Relacionados con el Trabajo Infantil, Vigentes en Colombia.» Octubre de 2014. <https://repository.cinde.org.co/visor/Preview.php?url=/bitstream/handle/20.500.11907/1530/CamachoMantillaLopezAltamirandaJimenezPinto2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 20 de Julio de 2019).
- Asamblea Constituyente. *Constitución Política*. Bogotá: Legis, 1991.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de Septiembre de 2007. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295> (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Asamblea General de Naciones Unidas. «A/HRC/EMRIP/2011/2.» 26 de Mayo de 2011. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/finalreportStudyIPRightParticipate\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/finalreportStudyIPRightParticipate_sp.pdf) (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Asamblea General Naciones Unidas. «A /HRC/18/35/Add.2.» 06 de Junio de 2011. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add2\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add2_en.pdf) (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Botero, Esther Sanchez. *Política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural y de la protección del Menor*. Bogotá D.C.: Ministerio de Salud e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2002.
- Burguete, Cal, y Aracely Mayor. *Gobernar en la diversidad en tiempos del multiculturalismo. Ensayo de Investigación*, Mexico: Instituto de Investigaciones CIESA FLACSO, 2008.
- Congreso de la República. «Decreto 1953.» 07 de Octubre de 2014. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59636> (último acceso: 20 de Agosto de 2019).
- . «Decreto 804.» 18 de Mayo de 1995. [https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/dec\\_804\\_de\\_1995.pdf](https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/dec_804_de_1995.pdf) (último acceso: 29 de Agosto de 2019).

- «DECRETO NUMERO 088.» 22 de Enero de 1976. [https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-102584\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-102584_archivo_pdf.pdf) (último acceso: 20 de Agosto de 2019).
- «Ley 115.» 08 de Febrero de 1994. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0115\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html) (último acceso: 20 de Agosto de 2019).
- «Ley 21.» 04 de Marzo de 1991. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37032> (último acceso: 20 de Agosto de 2019).
- «Ley 60.» 12 de Agosto de 1993. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1548> (último acceso: 20 de Agosto de 2019).

Echeverreria, R. *El buho de Minerva*. Santiago: Dolmen, 1997.

*El Tiempo*. «Medellín es hogar de cerca de 3.000 indígenas.» 9 de Agosto de 2017. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/poblacion-indigena-en-medellin-es-de-3-000-personas-118018>.

- *Medellín es hogar de cerca de 3.000 indígenas*. 09 de Agosto de 2017. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/poblacion-indigena-en-medellin-es-de-3-000-personas-118018> (último acceso: 01 de Septiembre de 2019).

Fraser, Santiago Araoz. «Inclusión Social: Un Proposito Nacional para Colombia.» Editado por Edna Rocio Rivera. *Universidad Central (Departamento de Economía)*, n° 7 (Diciembre 2010): 12.

Gadamer, H. *Verdad y Método*. Salamanca: Sigueme, 1999.

Garces, Wilson Alberto Gomez. «LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN ANTIOQUIA: PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO EN ZONAS DE FRONTERA INTERNA.» 2018. <http://bdigital.unal.edu.co/64406/1/71494798.2018.pdf> (último acceso: 15 de Mayo de 2019).

Grabiel, Leo, y Gilberto Lopez y Rivas. *Autonomías indígenas en América Latina : nuevas formas de convivencias política*. primera edición. Mexico D.F.: Latautonomy, 2005.

Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre cuestiones indígenas. *Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas del Grupo*. Informe Juridico, Ginebra: Naciones Unidas, 2009.

Habermas, J. *Conocimiento e interés*. Madrid: Taurus, 1982.

Hernandez, Karina Vargas. «Diversidad cultural: Revisión de Conceptos y Estrategias.» Septiembre de 2008. [https://dadesculturals.gencat.cat/web/.content/sscc/gt/arxiu\\_gt/diversidad\\_cultural\\_conceptos\\_estrategias.pdf](https://dadesculturals.gencat.cat/web/.content/sscc/gt/arxiu_gt/diversidad_cultural_conceptos_estrategias.pdf) (último acceso: 20 de Julio de 2019).

Jimenez, Juliana Arbelaez, y Paulina Velez Posada. «La Etnoeducación en Colombia: Una Mirada Indígena.» 2008. <https://core.ac.uk/download/pdf/47237340.pdf> (último acceso: 05 de Agosto de 2019).

- Lopez, Tatiana Castañeda. «Acceso de Minorías a la Educación Superior en Colombia.» *CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional* 4, n° 1 (Mayo 2011): 159-198.
- Mantilla, Yuly Barreto, y Luisa Sassenka Gomez Gonzalez. «CÍRCULOS DE CALIDAD, ESTRATEGIA PARA LA EVALUACIÓN Y AUMENTO DEL NIVEL DE EFICACIA DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN EL COLEGIO BRASILIA BOSA I.E.D.» 2014. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/8621/IMPRESION%20FINAL%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 20 de Julio de 2019).
- Medina, Blanca. *PUEBLOS INDÍGENAS: IGUALDAD SÍ, DISCRIMINACIÓN NO.* 24 de Octubre de 2016. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2016/10/2467/igualdad-para-los-pueblos-indigenas> (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Ministerio de Educación Nacional. «Enfoque e Identidades de Genero: Para los Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva.» Mineducación, 2013: 41.
- . «Plan Nacional Decenal de Educacion.» 2016. <http://www.plandecenal.edu.co/cms/index.php/glosario-pnde/educacion-enfoque-diferenciado> (último acceso: 11 de Julio de 2019).
- Ministerio de Salud y Protección Social. *Enfoque Diferencial.* 14 de Noviembre de 2013. <https://www.minsalud.gov.co/Lists/Glosario/DispForm.aspx?ID=21&ContentTypeId=0x0100B5A58125280A70438C125863FF136F22> (último acceso: 20 de Julio de 2019).
- Montufar, Alvaro Hernando Ramirez, y Daniel Laureano Noguera. «*ϑ* Ramírez, A. & Laureano, M. (2017). *Garantía de los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indigenas en el Multinacionalismo y el Neoconstitucionalismo.* .» *Universidad Catolica (Universidad Catolica)* 11, n° 2 (Mayo 2017): 19-51.
- Muñoz, Cristina Simmonds. «*Jóvenes indígenas en la educación superior : claves para una propuesta intercultural.*» 2010. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20130314064355/SimmondsMunoz.pdf> (último acceso: 17 de Junio de 2019).
- Murillo, Fabian Molina. «*Educacion por Enfoque Diferencial para las etnias.*» *Aula Urbana (Universidad Nacional)*, Julio 2007: 10-11.
- Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas. «*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indigenas.*» Agosto de 2013. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf) (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Oficina Internacional del Trabajo. «*Poblaciones Indigenas: Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes.*» 1953: 26.
- Organización de Naciones Unidas. «*Convenio sobre la diversidad biologica.*» 05 de Junio de 1992. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Organización Internacional del Trabajo. «*Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los pueblos indigenas y Tribales.*» Junio de 1989. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--->

- americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\_345065.pdf* (último acceso: 10 de Agosto de 2019).
- Ortiz, Heidy Tamayo. «'Hay que cambiar el asistencialismo por las oportunidades'.» 21 de Diciembre de 2017. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/balance-de-inclusion-en-medellin-en-2017-164056> (último acceso: 15 de Mayo de 2019).
- Ovallos, Maria Eugenia Bonilla, y Maria Fernanda Torres Torres. «Enfoque diferencial étnico de la Red de Protección Social contra la Extrema Pobreza en Colombia.» UNAB Revista ((Universidad Autonoma de Bucaramanga)), Mayo 2018.
- Pacheco, Pedro Antonio Pinilla. «El derecho a la educación. La educación en la perspectiva de los derechos humanos.» MSD Colombia Ltda, 2006: 162.
- Ramírez, Rene Guevara. *Experiencias en educación superior indígena en Colombia. Informe de Investigación Educativa*, Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, 2006.
- Ramos, Claudia Johanna Bautista, y Pierret Anghelo Niño Bernal: Claudia Patricia Toledo Ariza. «Concepciones y Acciones de Inclusión Social en el Funcionamiento de los Comedores Comunitarios Tunjuelito, Isla del Sol y el Carmen de la Localidad Sexta de Tunjuelito.» 2006.  
<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/13263/00781886.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 20 de Julio de 2019).
- Real Academia Española. *Diccionario del Español Jurídico*. s.f. <https://dej.rae.es/lema/multiculturalismo> (último acceso: 05 de Agosto de 2019).
- Rodriguez, Carlos Moreno. «Estudios Sobre la Educación Superior Indígena en Colombia.» Centro de Estudios Sociales, 2011: 71.
- Ruiz, Osvaldo. «El Derecho a la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una Mirada desde el Sistema Interamericano.» *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 15, n° 118 (Enero - Abril 2007): 193-239.
- Salcedo, Hernando. *Investigación: elementos para su construcción*. Medellín: Unaula, 2006.
- Sanabria, Lizeth Andrea Hernández, y Angie Paola Sánchez Bermúdez. «CONCEPCIONES SOBRE EL ENFOQUE DIFERENCIAL: UNA MIRADA DESDE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO.» Octubre de 2016.  
<http://repositorio.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/2614/TE-20526.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (último acceso: 20 de Julio de 2019).
- Sauthú, R. *Todo es teoría, objetivos y métodos de investigación*. Buenos Aires: Lumiere, 2005.
- Semper, Frank. «Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2006: 761-778.
- Sentencia T- 496. Expediente T-100537 (Corte Constitucional, 26 de Septiembre de 1996).
- Sentencia T- 523. Expediente T-124907 (Corte Constitucional, 15 de Octubre de 1997).
- Sentencia T-091. Expediente T-6.455.218 (Sala Primera de Revisión, 09 de Marzo de 2018).
- Sentencia T-1340. expediente T-325.642 (Corte Constitucional, 11 de Diciembre de 2001).

- Sentencia T-612. Expediente T-6.203.374 (Corte Constitucional, 04 de Octubre de 2017).*
- Sentencia T-745. Expediente T-4.389.039. (Corte Constitucional, 03 de Marzo de 2014).*
- Sentencia T-779. expediente T-3098366 (Sala Septima de Revision de Tutela, 20 de Octubre de 2011).*
- Tetzagüic, Manuel de Jesus Salazar. «Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito educativo: experiencia de países latinoamericanos: Modulo 1, Enfoque Teorico.» Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Editorama S.A.), 2009.*
- UNESCO. Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 20 de Octubre de 2005. <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/> (último acceso: 11 de Julio de 2019).*
- Universidad del Rosario. Linea de Investigación en Derecho Ambiental: Pueblos Indigenas. s.f. <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Comunidades-Etnicas-de-Colombia/Pueblos-indigenas/> (último acceso: 20 de Julio de 2019).*
- Vargas, Sorily Carolina Figueroa, y Juan Pablo Sarmiento Erazo. Autodeterminación Indígena en Colombia: Estudio Jurídico Político del Caso de la Comunidad Mokaná de Malambo en el Caribe Colombiano. Barranquilla: Universidad del Norte, 2016.*
- Villodre, Maria del Mar Bernabé. «Pluriculturalidad, Multiculturalidad e Interculturalidad, Conocimientos necesarios para la Labor Docente.» Revista Educativa Hekademos 11, n° 5 (Junio 2012): 67-76.*